

# CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO. SAN SALVADOR. 2005

## CIVIL

### **ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

#### **EMPLAZAMIENTO**

El emplazamiento para contestar una demanda es, ante todo, un acto de comunicación que tiene por objeto conferir la oportunidad de la defensa de los derechos e intereses del demandado, de tal forma que al cumplirse con las disposiciones legales al respecto, el interesado pueda disponer de los medios adecuados para desvirtuar la pretensión contenida en la demanda incoada en su contra.

El emplazamiento guarda íntima relación con el Derecho de Audiencia e Igualdad Procesal, por lo que, respetándose su contenido deben de cumplirse los requisitos legales y conferir a los contendientes los medios que garanticen el principio de contradicción.

El objetivo de los actos de comunicación es, en esencia, hacer saber a las partes las providencias del Juez, garantizándose el principio de audiencia y el de contradictorio. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.123-OM-05 de fecha 07/12/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

#### **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

Entendemos por CADUCIDAD, la pérdida de un derecho por no ejercerse durante el lapso que fija la ley; y por INSTANCIA "el conocimiento y pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional sobre los hechos invocados a fin de que se satisfaga una pretensión" (Guillermo Alexander Parada Gámez) "Un atinado y atípico atisbo sobre la Caducidad de la Instancia"; y que comprende los actos entre la petición inicial con la que se abre un proceso, incidente o recurso, y la resolución definitiva hacia donde se encamina; y así, se ha definido la caducidad de la instancia como la terminación anormal o la "extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte" (Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, citado por Guillermo Alexander Parada Gamez).

Resulta así que la caducidad de la instancia conocida también como Perención de la Instancia, es un instituto procesal que consiste en una especie de sanción que la ley establece por la inactividad procesal o abandono tácito; en opinión de los procesalistas es

de advertir que, refiriéndose a la instancia no puede sostenerse que haya necesidad de petición de parte para declararla, sino que, por el contrario, siendo así, debe de declararse de oficio.

## FINALIDAD

Al hablar de la Caducidad de la Instancia, la cual fue introducida en nuestra legislación como una figura de especial tratamiento procesal, encontramos que una de las finalidades de la misma es el evitar que los procesos se encuentran inmovilizados durante tiempo indefinido, pues ello conlleva a una incertidumbre jurídica, la cual se da, principalmente, cuando la causa es la inacción de los litigantes. Ante tal inacción, encontramos dos factores: uno de orden subjetivo, que ve la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, y otro de orden objetivo, el cual es impedir la pendencia o paralización indefinida de los procesos, a fin de existir una inseguridad jurídica, lo que también conlleva el cumplimiento de uno de los principales objetivos del Decreto que dio origen a la figura de mérito, cual es evitar la mora judicial.

## FUNDAMENTO

Acorde a la opinión de los autores, como fundamento de la caducidad pueden señalarse: 1) La existencia de una presunción racional de que el actor no quiere proseguir el juicio o ha perdido el interés de continuar la contienda, ya que tiene lugar cuando no se han realizado actos procesales en el tiempo fijado por la ley; la inactividad de la parte evidencia o demuestra su falta de interés en que el procedimiento subsista. 2) Razones de orden público, porque: a) el Estado y la sociedad no tienen interés en litigios perpetuos o de duración indefinida; b) los procesos pendientes, por tiempo indefinido, deben evitarse porque producen daño social, por cuanto conllevan a la inseguridad e incertidumbre jurídica, con consecuencias para la economía social; y c) es irracional que un proceso que ha estado paralizado por años surja de nuevo dando nacimiento a nuevas incertidumbres, como dice Eduardo Pallarés: "La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales, exigen que se dé muerte a un proceso que debiera estar enterrado mucho tiempo", de allí que la finalidad de esta figura procesal sea la de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica. Y siendo que la seguridad jurídica es un valor reconocido por nuestra Constitución, íntimamente vinculado (la seguridad jurídica) con la justicia y el bien común, que el interés público tiene primacía sobre el interés privado, y en aras de una pronta y cumplida justicia, la caducidad opera por ministerio de ley, ya que los principios constitucionales privan sobre el principio dispositivo el cual no es sacramental. En efecto, es característico que estimándose de orden público, la caducidad opera de pleno derecho, inclusive se sostiene que es irrenunciable y que no es necesario declararla.

## EFECTOS

En cuanto a sus efectos, la caducidad es un fenómeno jurídico extintivo, por haber estado paralizado el proceso durante cierto tiempo, en el que no se realizaron actos procesales de parte, se extingue la pretensión procesal aunque no el derecho hecho valer como

fundamento de la pretensión, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Por lo tanto, no es correcto, como también lo sostienen los tratadistas del Derecho Procesal Civil, hablar de caducidad del juicio, ni confundir juicio con instancia.

## PRESUPUESTOS

De conformidad a nuestra legislación, encontramos que esta figura del Derecho Procesal, implica la terminación o extinción anormal de un proceso, la cual, para operar, requiere: a) transcurso del tiempo, esto es del plazo que la ley señala, pues opera por ministerio de ley o sea independientemente de la voluntad de las partes; b) Paralización del proceso durante ese tiempo, es decir que las partes no hayan realizado, voluntariamente y sin que haya existido impedimento alguno (omisión justificada); algún acto procesal propiamente dicho; y, c) la declaración de la misma, por el Órgano Jurisdiccional, aunque esta declaración no tiene carácter constitutivo; sino meramente declarativo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.116-ECS-04 de fecha 07/03/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 1-AHM- 05 de fecha 14/01/2005)

(IMPROCEDENCIA, Ref. 29-RHQM-05 de fecha 01/04/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 113-OM-05 de fecha 06/09/2005)

Si bien es cierto que una de las finalidades de la Caducidad de la Instancia es la de evitar que los procesos se encuentren pendientes durante tiempo indefinido, lo cual conlleva a una incertidumbre jurídica, ésta se da, principalmente, cuando la causa es la INACCIÓN DE LOS LITIGANTES. Ante tal inacción, encontramos la existencia de dos factores: uno de orden subjetivo, que ve la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, y otro de orden objetivo, esto es evitar la pendencia indefinida de los procesos, que se traduce en inseguridad jurídica, la que también conlleva el incumplimiento de uno de los principales objetivos del Decreto que dio origen a la figura de mérito, cual es evitar la MORA JUDICIAL.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.113-OM-05 de fecha 06/09/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## RECURSOS

La Caducidad de la Instancia es una institución nueva dentro de nuestra legislación procesal, la cual fue introducida como una figura de especial tratamiento procesal, determinando específicamente los recursos de que la parte agraviada dispone al declararse ésta, así: a) el de revocatoria, que procede por error en el cómputo; y, b) el de revisión, respecto de la interlocutoria que decide el incidente de fuerza mayor, cuanto éste fuere promovido conforme lo establece el artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles. En tal virtud, teniendo la institución de la caducidad de la instancia, su propio y especial procedimiento, las reglas generales del proceso ceden ante esta regulación especial, no siéndole, en consecuencia, aplicables a ésta.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 106-RHQL-05 de fecha 12/09/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **CONTRATOS**

### **PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD**

Todo contrato nace del acuerdo de voluntad; tal acuerdo es el que determina los efectos que aquel ha de producir así como su alcance, extensión y duración; en esto consiste precisamente el llamado Principio de la Autonomía de la Voluntad, que en materia de obligaciones y contratos no es más que la libertad de que gozan las personas para acordar los contratos que deseen, determinando, como ya se dijo, su contenido, efectos, alcance, extensión y duración, siempre y cuando no vayan en contra de prohibiciones legales, el orden público o las buenas costumbres. Tal libertad de contratar es reconocida y garantizada por el artículo 23 de la Constitución de la República.

Las personas pueden pactar toda clase de contratos, nominados o innominados, estén o no especialmente reglados por la ley, combinar unos y otros entre sí; acordar efectos diferentes de los que le atribuye la ley, e inclusive, modificar su estructura puesto que aún las obligaciones que son de la naturaleza de un contrato determinado pueden ser alterados, modificados o suprimidos por los contratantes, salvo que sean de la esencia misma del contrato que pacten, pues de hacerlo así, o no produce efecto alguno o degenera en otro diferente; las partes pueden así determinar el contenido del contrato, principalmente, su objeto, contenido, efectos, alcance y extensión de los derechos y obligaciones que engendre, fijar su duración, así como establecer las modalidades que han de afectarlos; asimismo, pueden elegir entre las legislaciones de dos diferentes Estados, acordando aquello por la cual se ha de regir el contrato, etc.; de allí que de conformidad a nuestra legislación y jurisprudencia, se reconoce que el contrato es ley entre las partes, reconocimiento del cual también participan la doctrina y otras legislaciones.

De lo anterior se colige que las leyes relativas a los contratos, son por lo general, supletorias a la voluntad de las partes y sólo se aplican ante el silencio de éstos, de donde la misión del Juez en caso de litigio sea la de interpretar o restablecer aquella voluntad pero no crearla ni mucho menos sustituirla por la suya.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.7-OD-05 de fecha 22/02/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

### **CERTEZA Y SEGURIDAD**

En el aspecto contractual, el legislador trata de evitar que cualquier contratación se vuelva incierta; o sea, evitar la incertidumbre en las contrataciones, que no se violen las exigencias de seguridad de los negocios y no se favorezca la mala fe. Y ello es así porque al decir de un jurista : "un minimum de certeza y seguridad es condición para que pueda haber justicia".

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 109-ECS-04 de fecha 22/04/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **DAÑO MORAL**

### **DEFINICIÓN**

El Daño Moral, como especie del género Daño, que para algunos autores es, "todo agravio o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio o en su ser moral, susceptible de apreciación económica, por el hecho del hombre o por el evento" y para otros: "todo menoscabo o detrimento que se sufre física, moral o patrimonialmente, o dicho de otro modo, el perjuicio material o moral sufrido por una persona".

Según el Doctor Ramírez Gronda, Daño moral, es "El que se infiere de la consideración, el honor, la reputación o en las afecciones de una persona; por ejemplo: la difamación. Se opone a daño material, que es que la persona sufre en su integridad o en su patrimonio; por ejemplo: accidente al trabajo, destrucción de una cosecha, etc. Y, en opinión de Orgaz, el daño moral, "importa una lesión a una persona en su integral armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y buena fama".

Modernamente se estima que daño moral o agravio moral o daño no patrimonial o daño extrapatrimonial es el menoscabo, "menoscabo o lesión en intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso, es decir por el hecho u acto antijurídico" (Eduardo A. Zannoni. El Daño en la Responsabilidad Civil).

### **DISTINCIÓN ENTRE DAÑO MORAL Y DAÑO PATRIMONIAL**

El interés que un daño lesiona puede ser patrimonial (material) o extrapatrimonial (moral), el criterio de distinción estriba en el interés presupuesto del derecho, por ejemplo vida, salud, integridad personal o corporal, etc. Según el concepto de Zannoni, tenemos que si el interés se refiere al goce o satisfacción de un objeto insusceptible de apreciación pecuniaria el interés es moral o no patrimonial; y cuando lo es de un objeto apreciable en dinero o de bienes comprendidos en la riqueza material, el interés es patrimonial o material.

### **CONSECUENCIAS DEL DAÑO MORAL**

Las consecuencias del daño moral son los que algunos denominan estados de espíritu o de ánimo como el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, humillación, y en general los padecimientos que se han causado a la víctima del evento dañoso, y que son variables en cada caso o persona; tales consecuencias o estados de espíritu o de ánimo constituyen el contenido del daño. También es de aclarar que el Derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o angustia, sino los que son consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual el que sufre el dolor, aflicción, angustia o humillación, etc. tiene un interés jurídicamente reconocido; o sea que tales estados son resarcibles cuando son provocados por un evento que lesiona la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales, jurídicamente reconocidos a la víctima; enfatizándose que lo que se repara es el resultado dañoso, no la causa o actividad dañosa del responsable.

## CLASIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL

Los autores distinguen entre el Daño Moral Objetivo (parte social) y el subjetivo (parte afectiva); y así se considera que el primero es el menoscabo en su consideración social por ejemplo injurias y calumnias que afecten el honor, el buen nombre, reputación, etc.; y el segundo es el dolor físico, angustia, aflicción o humillación que sufre una persona en su individualidad. Por ejemplo: heridas u ofensas físicas.

## RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL

Entre otros, se reconoce como fuente de responsabilidad, el acto genérico ilegal de responsabilidad el acto jurídico ilegal que es intrínsecamente incorrecto, por cuanto viola un mandato o una prohibición del derecho, acarreando de manera sustantiva, el deber de indemnizar; igualmente, según la doctrina, una de las áreas de responsabilidad por daño moral llamado extrapatrimonial o agravio moral, lo es la ejecución de un hecho ilícito que lo causó, afectando a la persona o vulnerando un bien o derecho de la personalidad, o un derecho de familia; y como de ordinario sucede, no siendo posible la restitución natural o material, deberá hacerse en forma equivalente, a modo de satisfacción en dinero (pecuniaria), cuya cantidad es fijada equivalentemente por el juzgador con criterios discrecionales de conformidad con los hechos probados que le sirven como fundamento para ello.

Como punto de partida y por regla general, todo daño es resarcible si ha sido provocado por un evento o ataque antijurídico a un interés jurídicamente protegido. Y con respecto a la liquidación, tenemos que en el caso del daño patrimonial el perjuicio se liquida según aquello de que ha sido privado (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente) o dejado de obtener (lucro cesante o ganancia de que se fue privado); en tanto que en el Daño Moral se resarce el ataque mismo al Derecho Subjetivo por ejemplo: honor, imagen, vida, salud, etc., bienes que no pueden ser cuantificados porque se atribuyen a la personalidad del sujeto, no se mide sólo por las repercusiones sino en razón de la naturaleza del interés no patrimonial lesionado; el resarcimiento además de satisfacer a la víctima es un modo de reparación por el menoscabo socialmente sufrido en razón del evento mismo.

Cada evento no sólo puede afectar físicamente sino también la llamada "proyección existencial" (Eduardo Zannoni) o menoscabo a la persona que es el origen y fin de la actividad del Estado. (Art. 1 inciso uno Cn.)

Con respecto al resarcimiento o reparación del Daño Moral, surgen algunas interrogante así: ¿Es posible legalmente la reparación o resarcimiento del daño moral? si lo es, ¿de qué manera o forma o a que título? como se ha dicho, esta consignado en la Constitución o sea que hay fundamento constitucional expreso para ello; y es que el agravio en el daño moral afecta bienes jurídicos que el derecho protege, tutela o reconoce, y el resarcimiento del mismo debe ser medido con relación a la magnitud del daño, pues a veces el daño moral apenas se infiere e inclusive, a veces podría no existir; sin embargo, aunque es difícil la prueba del dolor, aflicción, angustia, humillación, etc., ello no implica que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, hecho no con fines

compensatorios, sino satisfactorios; de allí que en su medición deben considerarse: a) por una parte, la naturaleza del bien jurídico lesionado, posición social, repercusión del agravio en la persona del dañado, así como la reputación moral o profesional y su dignidad; y b) por otra parte, el mayor o menor debe de precaver las consecuencias del hecho antijurídico por parte del agente del daño.

## ESTIMACIÓN PECUNIARIA DEL DAÑO MORAL

La labor de estimar pecuniariamente el daño moral es difícil y por tanto, puede dar paso a la arbitrariedad de aquellos criterios estimativos; pero el que sea difícil no quita la legitimidad del agravio moral en la esfera civil, como tampoco la ha sido en la esfera penal o de familia; admitiéndose por los autores, doctrinas, legislaciones y tratados internacionales celebrados por El Salvador, que el daño o agravio moral debe ser materia de indemnización, no sólo en materia penal, a consecuencia de un hecho punible, sino de todo hecho ilícito pueda producirlo. De ahí que en el caso del ilícito que daña el patrimonio integral de la persona, atributos de su personalidad, son valores que deben ser indemnizados, resarcidos por el responsable, aceptándose una cantidad de dinero como equivalente legal, convencional o judicial, como compensación o satisfacción del agravio moral causado y sufrido. Y así, de acuerdo a los tratadistas para la determinación del monto de indemnización, para esta clase de daño debe de tomarse en cuenta que tiene propiamente carácter ejemplar y no resarcitorio, la naturaleza de la acción u omisión que lo causó, la integridad o patrimonio moral afectivo del que lo sufre, por ejemplo, su personalidad es la que atañe a la sensibilidad, a través de sus diversas manifestaciones de imágenes, edad, identidad, afección física o psicológica (preocupación), autonomía, valores, ideas, creencias, el medio, el honor, crédito, etc., que deben ser preservados.

## PRUEBA DEL DAÑO MORAL

En razón de la naturaleza misma del daño moral, se sostiene lo siguiente:

- a) Que no requiere prueba específica alguna, debiendo tenerse por demostrado por el sólo hecho de la acción u omisión antijurídica.
- b) Que como cualquier otro daño, implica la existencia de un agravio susceptible de apreciación pecuniaria, por ejemplo en la persona o en sus derechos o facultades o en sus cosas; agravios que, salvo supuestas excepciones, no por ser morales han de estar exentos de prueba.
- c) Que según las circunstancias del caso, los habrá aquellos que permitan presumir la existencia del daño atendiéndose a factores diversos (edad, sexo, sufrimiento, separación del núcleo familiar, preocupaciones económicas), originados por la incertidumbre del resultado definitivo del problema o daño inferido, etc. Y,
- d) Que la indemnización del daño moral debe ser establecida por el juzgador, lo cual no quiere decir arbitrario o caprichoso sino prudente y razonable, equitativamente apreciado, dado la subjetividad, sin perjuicio del fundamento estimatorio que el juez defiera al agraviado. Entre nosotros se contemplan los artículos 392 N° 2 y 402 a 407 del Código de Procedimientos Civiles.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 44-O-04 de fecha 18/04/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S. )

## **DAÑO PATRIMONIAL O MATERIAL**

**INDEMNIZACIÓN:** Implica una compensación económica.

**DAÑO:** desde una perspectiva objetiva. Según Kart Larenz, es el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio. Según Fernández de León es "el empeoramiento o menoscabo que uno recibe en sus cosas", o bien el detrimento o quebranto que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona".

**EL PERJUICIO:** o pérdida sufrida, importa una disminución patrimonial; como género, engloba dos hechos diferentes en que se descompone:

a) El Daño Emergente, (Damnum Emergens): que es la disminución real o pérdida efectiva del patrimonio que experimente el perdidoso; representa un empobrecimiento real y efectivo.

b) El Lucro Cesante (Lucrum Cesans): que es la privación de una ganancia o utilidad que el perdidoso tenía el derecho de alcanzar; o sea privación de la utilidad que se hubiese obtenido; envuelve la idea de provecho, ganancia o utilidad, lo que se ha dejado de ganar o se hubiese obtenido.

Resumiendo tales hechos que engloba la indemnización de perjuicios, Pothier dice: "Se llama daños y perjuicios, la pérdida que uno ha experimentado y la ganancia que ha dejado de hacer. Cuando se dice que el deudor responde de los daños y perjuicios, esto quiere decir que debe indemnizar al acreedor por la pérdida que le ha causado y la ganancia de que lo ha privado la ejecución de la obligación". Cabe referir que nuestro Código Civil en su artículo 1427 envuelve claramente aquellos hechos.

El llamado derecho de las obligaciones es dominado por el tema de la responsabilidad, afirmándose que es una parte común a toda institución, reconociéndose, entre otros, como fuente de responsabilidad, el acto genérico ilegal que es intrínsecamente incorrecto, por cuanto viola un mandato o una prohibición del derecho, acarreado como consecuencia sustantiva, el deber de indemnizar.

## **FORMAS DE REPARAR EL PERJUICIO O DAÑO PATRIMONIAL**

Doctrinariamente se reconocen dos formas de reparar el perjuicio o daño patrimonial causado, a saber: a) La reparación natural o material, consistente en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se causara el perjuicio o daño; y b) La reparación por equivalente o por equivalencia, llamada indemnización propiamente tal; ésta se da cuando el supuesto jurídico de la reparación natural o material, es totalmente imposible de cumplir, y por medio de la equivalencia, aunque las cosas no vuelvan al



estado en que se encontraban antes de causarse el daño o perjuicio, éstos son resarcidos compensándose la disminución o menoscabo patrimonial sufridos en razón del daño o perjuicio, esto es así porque, no siempre existirá la posibilidad de restituir al gobernado en el goce de los derechos que tenía antes de la ejecución del acto reclamado.

Con respecto al que ha sufrido el perjuicio, en el derecho moderno hay un factor de orden económico muy importante, en efecto, un patrimonio ha sido afectado y es preciso restaurar el desequilibrio producido; en nuestra legislación, la obligación de indemnizar es pecuniaria; es decir la reparación mediante el pago de una cantidad de dinero que puede tener en algunos casos carácter compensatorio y en otros como satisfactorio. Lo más corriente es que suceda lo primero, esto es, que siendo el daño ocasionado susceptible de ser evaluado con exactitud en dinero, el pago de la indemnización revista carácter inevitablemente compensatorio. En cambio si el agravio causado no admite una apreciación rigurosa en metálico, jugando a la vez la discrecionalidad, la entrega de una indemnización pecuniaria jugará un papel de satisfacción para la víctima o acreedor. Lo cierto es que la naturaleza patrimonial o extrapatrimonial del daño ocasionado fijará, casi siempre el carácter compensatorio o satisfactivo de la suma de dinero que se entrega como resarcimiento. Si se trata de daños morales o extrapatrimoniales, la indemnización en metálico tendrá necesariamente función satisfactiva, pues es de la esencia de esta especie de daños, el que no puedan ser propiamente medidos en dinero. Si se trata de daños patrimoniales, la suma respectiva tendrá casi siempre carácter compensatorio strictu sensu.

#### PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

Para que haya lugar a la indemnización de daños y perjuicios, es preciso que los mismos hayan realmente existido, pues no siempre una actividad o acción y/o una omisión, los acarrearán, de ahí que se requiera como Presupuestos de la Pretensión Resarcitoria que:

- a) Exista efectivamente el daño y perjuicio; es decir, que la acción u omisión lo haya causado efectivamente, pues la indemnización, como dicen los autores, no debe de ser motivo de enriquecimiento, sino de restablecimiento natural o material o equivalente. Y,
- b) Que sea atribuible (imputable) a quien se reclama; esto es que exista una relación (nexo) de causalidad entre el daño y perjuicio resultante y la acción u omisión culpable, de donde deviene la responsabilidad, esto es la causalidad jurídica que permite inferir y precisar que el daño o perjuicio no se habría verificado sin aquella acción u omisión.

Acorde con lo anterior, tenemos que para que haya una sentencia condenatoria al respecto, es necesario probar tanto la existencia de un daño o perjuicio cierto o causado, aunque su motivo se determine posteriormente, o bien quede sujeto a declaración judicial o al juramento estimatorio del que reclama la indemnización; como la responsabilidad de aquel a quien se le reclama complementariamente a lo anterior, se procurará la reparación o resarcimiento del perjuicio o daño patrimonial causado, ya sea en forma natural o material o equivalente pecuniario; comprendiéndose el daño emergente y el lucro cesante.

#### LUCRO CESANTE

Se ha considerado: 1) Que no basta con una mera posibilidad en abstracto de ganar más, sino que es necesaria la realidad concreta de haber dejado de ganar determinada suma; y, 2) Si se trata de ganancias futuras no es necesario acreditar la certidumbre de su producción con la seguridad propia del daño emergente; es suficiente la objetiva probabilidad de que podría haberse obtenido.

El Lucro Cesante no consiste en la privación de una simple posibilidad de ganancia; pero tampoco es necesaria la absoluta seguridad de que esa se habría conseguido; para que sea indemnizable basta cierta probabilidad objetiva según el curso ordinario de las cosas y de las circunstancias del caso.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 44-O-04 de fecha 18/04/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 61-O-05 de fecha 09/09/2005)

## **DEBIDO PROCESO**

El Proceso Constitucionalmente Configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como lo son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal.

El derecho al Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, reconocidos por nuestra Constitución en los artículos 3, 11 y 15, así como en diversos tratados celebrados por El Salvador, comprendiendo entre otros: a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y b) el derecho a que el juzgador sea un tribunal competente, independiente e imparcial.

## **COMPETENCIA**

El Debido Proceso o Proceso Constitucionalmente Configurado, comprende, entre otros, la existencia de un Tribunal Competente, ya que se reconoce que en un Estado de Derecho, la administración de Justicia eficiente y eficaz, a través de un Tribunal competente, (garantía de competencia), independiente e imparcial, constituye una especial garantía judicial básica de la legalidad que el Estado tiene el deber de asegurar, de allí que se conciba al Juicio como la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente, o sea, como la legítima discusión de un negocio entre el actor y el demandado ante un Juez competente, que lo dirija y termina con su decisión o sentencia definitiva.

No obstante que nuestro Código de Procedimientos Civiles confunde lo que doctrinariamente es jurisdicción con competencia y al contrario, o los usa indistintamente; en términos generales, entendemos por COMPETENCIA como la medida de la jurisdicción que se le atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional - jurisdicción es el todo y la competencia la parte-; y así se dice que la Competencia es: a)

atribuir a un órgano jurisdiccional el conocer de determinadas pretensiones, con preferencia o exclusión de los demás órganos de la jurisdicción; y b) por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dichas atribuciones. La Ley Orgánica Judicial contiene la distribución organizativa del Órgano Judicial, al que constitucionalmente se le atribuyen las facultades jurisdiccionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en las materias que en ella se señalan, aunque, realmente en todo su conjunto, la ley está destinada a distribuir la jurisdicción en base no sólo a la materia (RATIONAL MATERIAE), sino también por grado, territorio y funcionalidad. Arts. 131 ordinal 31º; 172 y 184 Constitución.

## COMPETENCIA TERRITORIAL

En cuanto a la competencia por territorio podemos referir que la misma está determinada por el ámbito físico en el cual, un Juez está supeditado para ejercer su función jurisdiccional; ello hace relación a la circunscripción territorial dentro de la cual el Juez puede ejercer su jurisdicción. Entre nosotros es la Ley Orgánica Judicial en su artículo 146 la que establece la competencia territorial.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 77-OSM-05 de fecha 08/08/2005, CAM. 3º DE LO CIVIL DE LA 1º SECC. DEL CTRO.S.S.)

## DEMANDA

### EXAMEN DE PROCEDENCIA

Al Juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 2 Pr.C.), a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de rechazar o desestimar una demanda, entendida esta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persequendi litis o en sentencia, así:

- a) Por motivos de forma, declarándola inadmisibile; y
- b) Por motivos de fondo, declarándola improcedente (in limine litis), improponible (in limine litis o in persequendi litis), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (in limine litis o en sentencia), según los casos.

Este tribunal, por fines prácticos y de conformidad con nuestro Código Procesal Civil, acepta las anteriores figuras (especies) el rechazo (género), en la forma así clasificada, sin desconocer, las posiciones académicas de respetables juristas que, doctrinariamente, dentro de la improponibilidad incluyen tanto la inadmisibilidad como la improcedencia y la ineptitud, o la de aquellos que sostienen que la improponibilidad es la misma ineptitud solo que resulta liminarmente; o también la de los que estiman que tanto para la improponibilidad como para la ineptitud se dan los mismos motivos y que la diferencia estriba en que aquella se declara in limine litis o in persequendi litis y esta (la ineptitud) en

Sentencia. En todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional.

## IMPROPONIBILIDAD

Aunque no compete a este Tribunal pronunciarse sobre la inexactitud del término improponibilidad de la demanda, no puede soslayarse el referir que lo se puede tomar como improponible es la pretensión en sí, y nunca la demanda ni la acción, ya que esta es un derecho abstracto de obrar, y la demanda simplemente es la consecuencia de aquella; sin embargo, por razones prácticas, se hablará aquí, en algunas ocasiones, de la improponibilidad de la demanda, entendiéndose que se trata de la pretensión.

Nuestro legislador reconoció o estableció dicha figura en el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente dice: "Si al recibir el tribunal la demanda, estimare que es manifiestamente improponible, la rechazará expresando los fundamentos de su decisión".

La improponibilidad de la demanda se puede entender como un despacho saneador de la misma, constituyendo una manifestación controladora por parte del Órgano Jurisdiccional; en ese sentido, puede darse o manifestarse esa facultad al rechazarse por tal motivo una demanda in limine litis; pero también puede darse la improponibilidad in persecuendi litis, que se refiere al hecho de no obtenerse, como se debe y persigue en todo proceso, una sentencia satisfactoria que conforme la normal terminación de aquel, consecuentemente, en cualquier estado de la causa, se reputa sin trámite alguno.

## FINALIDAD DE LA IMPROPONIBILIDAD

Con esta figura se pretende purificar el ulterior conocimiento de la demanda -pretensión-, o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla; de allí la facultad controladora del juzgador como director del proceso, a fin de obtener la sentencia de mérito y como tal, puede darse en cualquier estado del proceso, en que se produzca el "defecto absoluto en la facultad de juzgar" como dicen algunos autores. Y es que si bien se exige un examen riguroso, prima fase de la demanda, existe la posibilidad que los errores o vicios no pueden ser advertidos inicialmente, pasado desapercibido por constituir errores o vicios encubiertos, pero si lo sean (advertidos) in persecuendi litis, bien por el juzgador o porque el demandado se los hace notar.

## CAUSALES DE IMPROPONIBILIDAD

Algunos autores señalan como causales de improponibilidad las siguientes:

a) La falta de requisitos de tiempo y forma vinculados a la actividad que la pretensión entraña.

b) Cuando el objeto de la pretensión no sea jurídicamente posible, llamado de improponibilidad objetiva, ya que la pretensión no puede ser deducida judicialmente ya sea por motivos físicos o morales o jurídicamente imposibles. Y

c) La caducidad del derecho; esto es cuando la pretensión puede que esté sujeta a causales de caducidad, en el sentido de que por la omisión de algunos requisitos legales o por el transcurso del algún término la pretensión no pueda ya ser deducida.

De allí que se considere a la improponibilidad como la facultad que tiene el Juzgador de rechazar de plano las pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas por el aparato jurisdiccional, en atención a la legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de controlador jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad, y es que tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia definitiva; en consecuencia, tenemos que la improponibilidad está reservada solo para casos de vicios que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, pues la pretensión no es juzgable, implicando un defecto absoluto en la facultad de juzgar de parte del tribunal.

Nuestra Legislación Procesal Civil, en el artículo 197 Pr.C., impone el deber de rechazar una demanda por ser manifiestamente improponible, introduciendo así una manifestación controladora de la actividad jurisdiccional.

## EFFECTOS DE LA IMPROPONIBILIDAD

El principal efecto de la declaratoria de improponibilidad es que la pretensión no es proponible, ni en el momento de declararse ni nunca; con tal declaración, que debe de ser fundamentada, el proceso termina en forma anómala. Es de aclarar que con la improponibilidad el juzgador no está prejuzgando ni vulnerando el Debido Proceso o Proceso Constitucionalmente configurado, ya que lo que él hace es usar o ejecutar atribuciones judiciales enraizadas, en los principios de Autoridad, Eficacia, Economía, y Celeridad Procesal, ora in limine litis ora in persecuendi litis, ora en sentencia.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 146-OSM-04 de fecha 20/01/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

### Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 49-OD-05 de fecha 08/06/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 65-ECA-05 de fecha 05/09/2005)

En la improponibilidad el juzgador no está prejuzgando ni vulnerando el Debido Proceso o Proceso Jurisdiccional Constitucionalmente Configurado, ya que lo que él hace es usar o ejecutar atribuciones judiciales "enraizadas", en los principios de Autoridad, Eficacia, Economía y Celeridad Procesal, ora in limine litis ora in persecuendi litis, ora en sentencia.  
(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 83-E-05 de fecha 31/08/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## JUEZ NATURAL

De conformidad a los principios que rigen el Debido Proceso o Proceso Constitucionalmente Configurado; una persona debe ser demandada ante su juez natural, y este, en primer lugar y primordialmente en el de su domicilio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.13-ECS-05 de fecha 26/05/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## DENUNCIA DE OBRA RUINOSA

### ORIGEN

La denuncia de obra ruinosa encuentra su origen en la causión romana de damno infecto o daño que amenaza, y que, aunque no se haya producido todavía, se teme que se produzca; después, también encontramos que fue reglamentada por la legislación española de las partidas, las cuales hablaban de denuncia de obra vieja o ruinosa, sirviendo posteriormente de fuente a nuestro Código Civil en esta materia.

Antiguamente se decía que esta denuncia la constituía la queja que se daba al juez de que la casa o edificio del vecino, fuese por su mala construcción o por su vejez, amenazaba de ruina, que se temía que pudiese hacer daño.

### DEFINICIÓN

La denuncia de obra ruinosa puede definirse como: "la acción que, para evitar o prevenir un perjuicio al sujeto que la entabla, se dirige a obtener la enmienda, reparación o demolición de una edificio o cualquiera otra construcción vecina que amenaza caerse, o el afianzamiento de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia" (Tratado de los Derechos Reales. Bienes. Arturo Alessandri R. y otros)

### FINALIDAD

La denuncia de obra ruinosa, persigue las finalidades inmediatas siguientes: a) la reparación inmediata del edificio o construcción que, con la amenaza de su caída, infunde temor de daño, o el afianzamiento de árboles que, por el estado en que se encuentra, provocan la misma amenaza o temor; y, b) la demolición de esos edificios o construcciones, o la extracción de esos árboles. Artículo 933 del Código Civil.

Con la denuncia de obra ruinosa se protege la integridad de las personas y de los bienes, amenazada por la eventual caída de un edificio, construcción o árbol vecinos; y frente a los propietarios de éstos, sólo representa una vía para hacer efectiva la obligación de todo dueño de no poner en peligro con sus bienes la vida o las propiedades ajenas.

### PRESUPUESTOS

En opinión de los autores, a causa del daño temido debe ser la ruina, palabra que saca su nombre del rumor que produce lo que se derruye, significa la acción de caer o destruirse una cosa. La ley supone que el perjuicio que se teme provenga de la caída del edificio, construcción o árbol. De ahí que sólo se autoriza el interdicto para la ruina de carácter inminente, es decir, la amenaza o está para suceder prontamente; de lo contrario, no se adjudicaría la petición de derribo o de reparación inmediata a que alude el artículo 933 del Código Civil.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.39-SSM-05 de fecha 25/05/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN**

Aunque no compete en esta sentencia analizar la inexactitud técnica de la expresión legal de ineptitud de la acción contemplada en el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles, es conveniente aclarar que la decisión sobre la ineptitud de la pretensión, que no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta solo puede serlo la pretensión, aunque de hecho, para fines prácticos usaremos en algunas partes de los tres términos como sinónimos, debe preceder (tal decisión) a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto.

a) "I. La única disposición de nuestro Código de Procedimientos Civiles que se refiere a la ineptitud de la demanda, es el artículo 439, la que no señala cual es su concepto; pero existe abundante jurisprudencia en el sentido de considerar como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal; que imposibilita - generalmente-, entrar a conocer del fondo de la cuestión debatida... (R.J. 1972, Pág. 440). Y,

b) "LA INEPTITUD como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el Juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata". (CCS 1039.95 Rev. Derecho Civil No. 1 Enero-Noviembre 1995, Pág. 53 a 68).

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal sólo se hace referencia a la ineptitud de la demanda en el artículo 439 Pr.C., al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros Tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de la acción (pretensión) es "la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción (pretensión) debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iterlógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso de que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha

denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo" (Amparo No. 17 C.90, Catálogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño. 3a. Edición 1993. Pág. 218 Publicación C.S.J.); y, 2) Que debe de considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivo de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada y otros; "todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida;" (Rev. Jdls. Tomo XXXVIII Sept. 25, 1933, Pág. 580, Dic. 16, 1947 Pág. 398; tomo LIV Nov. 30, 1949, pág. 27; tomo IV enero 16 1950, Pág. 415; 1951 Pág. XXVI; 1957 Pág. X; y Catálogo de Jurisprudencia Derecho Constitucional Salvadoreño. 3a. Edición 1993, Pág. 218-219).

## CLASIFICACIÓN

Es importante destacar que basados en nuestra jurisprudencia Civil y considerando la importancia de la figura de la ineptitud, autores salvadoreños han estimado oportuno clasificar esencialmente los casos de la misma así:

1°) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión, y que se da en los supuestos siguientes:

a) Porque no lo tiene (el derecho o interés), o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos (el derecho o interés), o por no exponerlo.

b) Por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute. Y,

c) Por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.

2°) Cuando aquél a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes:

a) Porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir;

b) Porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y,



c) Por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

3º) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte -actora o demandado- necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión. Y,

4º) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación jurisdiccional planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamente la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

De conformidad al artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles, se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, esto es, como base fundamental de su acción; y al demandado, los que invoque como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba, a quien la alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, -Art. 1299 Pr.C.-, mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la información; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos; sin embargo, nuestra Jurisprudencia Constitucional, al hablar de la ineptitud como excepción, también ha sostenido que "respecto de la ineptitud de la demanda (pretensión) no se trata de apreciar hechos sino que se trata de comprobaciones de orden jurídico..., es decir, que para acreditar la existencia de dicha excepción, el Juzgador no tiene que hacer valoraciones de tipo fáctico de las pruebas, sino aplicar la norma jurídica al caso concreto. Dicho en otras palabras, para establecer en una causa la ineptitud de la demanda (pretensión), que como ya lo ha señalado este tribunal, se refiere a la ausencia de los requisitos de la pretensión y no a aspectos de fondo o mérito, no se requiere de medios probatorios" (Catálogo de Jurisprudencia op. Cit. Pág. 219, Amparo N° 2-E-92). Aunque estos últimos argumentos se refieren a la ineptitud como excepción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.122-OSM-04 de fecha 17/02/2005, CAM. 3º DE LO CIVIL DE LA 1º SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 144-OM-04 de fecha 18/02/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 48-OD-05 de fecha 03/06/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 31-OSM-05 de fecha 28/06/2005)

La declaratoria de ineptitud, impide entrar a conocer sobre el fondo de la pretensión, ya que al hacerlo resultaría todo un contrasentido el que, por una parte, el Juzgador falle

declarando la ineptitud de la pretensión; y por otro lado, también resulte por ejemplo, absolviendo o condenando a la parte demandada, todo lo cual conllevaría el dar a la demanda fuerza de RES JUDICATA, no siendo posible el que éstos últimos supuestos coexistan con aquella declaratoria, por ser sus efectos distintos y opuestos, excluyéndose los unos de los otros.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.85-OA-05 de fecha 20/10/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **JACTANCIA**

Jurídicamente, la Acción de Jactancia es un medio legal para evitar los perjuicios morales o patrimoniales que el jactancioso pueda causar con sus dichos, por cuanto al ejercitarse, persigue que se de inicio al procedimiento judicial y se resuelvan de manera definitiva las pretensiones manifestadas o de que hacer alarde el jactancioso.

En opinión de los tratadistas, los hechos constitutivos de jactancia o sea lo que el jactancioso propala de una persona, deben ser tales que por su naturaleza y publicidad ocasionen efectos perjudiciales al crédito, fama y honradez del agraviado, o daños de orden económico con referencia a la transmisión de sus bienes a terceros, determinantes de una desconfianza por parte de la generalidad con el agraviado. En nuestro Código de Procedimientos Civiles, encontramos regulada la acción de jactancia en el artículo 161.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.52-DS-05 de fecha 08/11/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **JUICIO EJECUTIVO**

El Juicio Ejecutivo no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor, en contra de su deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo. Y, así, podemos enunciar y evidenciar los requisitos siguientes:

- a) un título, que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva;
- b) un acreedor legítimo;
- c) un deudor cierto;
- d) una obligación exigible y de plazo vencido

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 13-ECS-05 de fecha 26/05/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **JUICIO POSESORIO**

En los juicios posesorios no se toma en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue, pues el debate o la controversia se desarrolla exclusivamente sobre el hecho de la posesión; consecuentemente, lo que debe justificarse es la posesión alegada y el derecho a ser protegido que emana de esa misma posesión, y no la propiedad de la cosa. Con todo, pueden exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión. Por sí solos, con esos

títulos no se tiene la posesión misma, no bastan para acreditarla, porque ellos no la dan, pero pueden servir para comprobarla, o sea para confirmar o corroborar la posesión que se tiene.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.102-SS-05 de fecha 07/09/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **LEGITIMACIÓN PROCESAL**

Siendo que el proceso es una relación jurídica entre dos partes, es de apreciar la legitimación procesal que es la consideración legal, respecto del proceso, a la que se hayan en una determinada relación con el objeto de litigio, en virtud del cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales en el proceso, esto es así, por cuanto la calidad de parte es esencialmente procesal, y viene dada por una determinada posición en el proceso. De allí, pues que la legitimación procesal pueda definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permita obtener una providencia eficaz y que, como un presupuesto de la sentencia, el juzgador previamente a la decisión, debe de analizar si las partes son las que deben de estar, ésto es, aquellos que son titulares de los derechos que se discuten.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.122-OSM-04 de fecha 17/02/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA , Ref. 31-OSM-05 de fecha 28/06/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA , Ref. 51-RN-05 de fecha 18/07/2005)

## **PARTES PROCESALES**

Tradicionalmente se admite el concepto de parte, como aquél que pide en nombre propio o a cuyo nombre se pide la actuación de una voluntad de ley (actor, demandante, etc.) y aquél frente a quien es pedida (reo, demandado, etc.). Es decir, pues, que la calidad de parte es esencialmente procesal y ésta viene dada por una determinada posición en el proceso.

Existe una parte material o sustancial y otra formal o procesal. La parte sustancial o material es el sujeto de los intereses del objeto del litigio, y, la parte formal es el sujeto autorizado para ocupar el lugar del titular. O sea, que partes formales serían los representantes (mandatario, defensor de oficio, curador ad-litem, etc.) y parte sustancial, el representado. Lo que da la condición de parte, procesalmente hablando, es pues, la posición en el proceso, por lo que la legitimación procesal puede definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz y que como presupuesto de la sentencia, el juez previamente a la decisión, debe de analizar si las partes presentes son los titulares de los derechos que se discuten; es decir, si realmente son los que aparecen o deben estar.

La calidad de parte en los procedimientos civiles se confiere por el ejercicio de una pretensión frente a otra persona; en consecuencia, es parte el que pide se de un resultado jurídico que surge de hechos jurídicamente relevantes frente, a otra persona. El concepto de parte es de naturaleza procesal, no sustantivo, esto quiere decir, que independientemente

del interés que está por debajo de la relación jurídica material que se discute en el juicio, parte en definitiva es quien pide y frente a quien se pide, como expresa la doctrina. Si es cierto lo dicho, y de ello no hay incertidumbre, el proceso solo serviría a su propósito, si se tramita y decide respecto de quienes pueden resolver sobre las relaciones jurídicas discutidas. Sería impensable jurídicamente hablando, que una sentencia cayera en la nada legal, luego de un proceso, con sujetos ajenos a las relaciones jurídicas citadas.

## REPRESENTACIÓN PROCESAL

Es de aclarar que, independientemente de aquella legitimación, encontramos que existe otro aspecto que debe de ser considerado por el órgano que conoce, esto es, la REPRESENTACIÓN PROCESAL, que, entendida en términos generales, como "la potestad para comparecer en juicio", es resultante de la representación otorgada por la ley ora a los representantes legales, por ejemplo Curador, o bien por la delegación de las facultades propias en un apoderado o mandatario, en cuyo caso, nuestro sistema procesal depende de la figura civil del mandato para establecer procesalmente la representación de una persona por otra.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 144-OM-04 de fecha 18/02/2005 , CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## TERCERÍA

En el derecho moderno, pese a atenerse al aforismo romano de que "la cosa juzgada no afecta a los terceros", se acepta, sin embargo, la intervención de éstos cuando demuestran tener un interés directo en un proceso en el cual, no son parte, así como su llamado cuando legalmente pueden ser responsables de la pretensión deducida. En estos casos, el tercero, una vez admitido en el proceso, se convierte en parte y tendrá los derechos, deberes y cargas de esta.

## DIVISIÓN DE TERCERÍAS

Dentro de las diversas formas de intervención del tercero en un proceso, se encuentran las llamadas tercerías voluntarias, y entre ellas las conocidas comúnmente como coadyuvantes y las excluyentes. Las primeras se constituyen en el caso de aquel cuya pretensión se opone a la del actor coadyuvando a la del demandado o viceversa; y las excluyentes, cuando se opone a las pretensiones de las dos partes. En la tercería coadyuvante, el tercero deduce no una pretensión excluyente, sino coincidente con la de una de las partes a la que se adhiere, por lo que el tercero, será tenido como una sola parte con este, lo que implicará un proceso acumulativo y un caso de litisconsorcio. Por su parte, la excluyente es una pretensión conexas pero en contraste, puesto que el interviniente se opone a las dos pretensiones. Vr.g: la tercería de dominio interpuesta frente a otras dos partes que discuten el dominio de un bien, introduciendo así un nuevo litigio en el proceso.

## PRESUPUESTOS DE TERCERÍA

El tercero puede entrar al proceso siempre que se den ciertos presupuestos, los cuales deben ser verificados por el juzgador, ya que la intervención de aquel es un caso de excepción, pues, en principio, el proceso es una relación entre dos partes y la promoción de la tercería supone una complicación en el procedimiento. A veces, inclusive se utiliza como un medio de prolongación de este; hasta en colusión con una de las partes, lo que puede calificarse, en ciertos casos, de fraude procesal.

El primer presupuesto es la conexidad, esencia de todo proceso acumulativo; esto es, que la pretensión del tercero tiene que ser conexa con el objeto del proceso para permitir (o determinar) que se trate y resuelva juntamente con este. En principio, no puede admitirse que el tercero deduzca una nueva pretensión, sino que debe ser conexa con la que las partes controvierten en el proceso en curso, relacionada con aquélla.

En segundo término, debe alegar un interés propio, actual, positivo y cierto en su existencia, aunque su ejercicio dependa de algún plazo o de alguna condición que debe llegar. Es decir, se requiere un interés propio, positivo y cierto para evitar la intervención de un tercero que alegue un derecho ajeno al que se debate en el proceso (*thema decidendum*); luego, que se actual, lo cual no implica que no pueda ser eventual, pero sujeto a una eventualidad cierta, esto es, que se trate de algo que acaecerá, no una simple probabilidad.

En tercer lugar, el interés invocado debe ser legítimo, esto es basado en el derecho, pues no basta el simple interés. En realidad, la pauta la debe constituir la misma condición que permita ejercer legítimamente una acción (pretensión) independiente. Y,

Finalmente, se requiere que haya un proceso pendiente. La tercería carece de sentido si aquel no está iniciado o se ha terminado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 9-RHS-05 de fecha 28/02/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 11-SHM-05 de fecha 14/01/2005)

## LITISCONSORCIO

Dentro de la concebida dualidad de posiciones -actor y demandado-, es posible que estos se formen a su vez, por una sola persona o más de una, originando lo que se llama "PLURALIDAD DE PARTES O LITISCONSORCIO", que no es más que la presencia en el proceso de varias personas en calidad de demandantes o demandados; dándose lugar a una situación y relación que surge de una pluralidad de personas que por efecto de una pretensión judicialmente reclamada, son actora o demandados en el mismo proceso, con la consecuencia de solidaridad de intereses y colaboración. La figura del litisconsorcio, como dice Eduardo Pallarés "no implica una violación al principio de que en el proceso sólo hay dos partes, sino en el de la posición que tienen los litigantes en el proceso, que nunca puede ser otra que las que asumen, por un lado, el actor, y por otro el demandado, el que pide y aquél contra quien se pide" (Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallarés. Editorial Porrúa, S.A. México, Décima Segunda Edición, 1986).

Si la pluralidad de partes se da en la posición de actores o demandantes, tenemos el litisconsorcio activo; y si lo es en la postura del demandado, se constituye un caso de litisconsorcio pasivo; lo cual no obsta para que pueda constituirse el llamado mixto.

Asimismo, según los autores, se reconoce que el litisconsorcio puede ser: a) Facultativo, llamado también voluntario, útil o simple; y, b) Necesario u Obligatorio, esta distinción no depende de la voluntad de las partes, sino de la obligatoriedad de su comparecencia para que el acto procesal pueda tener eficacia.

## LITISCONSORCIO NECESARIO

El litisconsorcio necesario se presenta cuando el asunto de que se trata debe de resolverse uniformemente respecto de todos los interesados; de otra forma la sentencia sería inhibitoria; esta clase de litisconsorcio responde a una carga de tipo material, no sólo porque lo exija expresamente la Ley, sino también "en razón del Principio General de la indivisibilidad o inescindibilidad de la situación jurídica, que no permite un tratamiento por separado de los varios sujetos que en ella concurren", (Guasp, Jaime, citado por Pedro Pablo Cardona Galeano. Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General Tomo I)

## LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

La figura del litisconsorcio no es desconocida o extraña en nuestra legislación y que, inclusive, puede y debe aplicarse cuando corresponde, existiendo base legal para ello en nuestro Sistema Procesal, además de la doctrina de los expositores del Derecho. Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles no regula expresamente la figura, procedimiento o forma de acumulación o pluralidad de partes, llamado LITIS CONSORCIO, contemplada doctrinariamente, tampoco le es extraña, tal como se deja dicho, pues puede apreciarse en el caso de concurso de acreedores (artículos 739 al 772 Pr.C.); en el Beneficio de Separación regulado en los artículos 942 al 944 del Código de Procedimientos Civiles, e igualmente en las Acciones Populares conforme a los artículos 949 y 950 del Código Civil, así como en el caso del artículo 1289 del Código de Procedimientos Civiles; tampoco es ajena a nuestro Sistema Procesal por cuanto se le contempla expresamente en los artículos 13 al 16 de la Ley Procesal de Familia. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 85-OA-05 de fecha 20/10/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## MORA

Desde la óptica jurídica mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación; y es que toda disconformidad de conducta entre lo observado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor.

## MORA EX RE

Mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancias de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo de los respectivos vencimientos, es fundamental para el

acreedor, de allí que se presume, sin necesidad de otros requisitos, y surte efectos mientras no se pruebe lo contrario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 13-ECS-05 de fecha 26/05/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **NULIDAD**

La nulidad, no es más que el vicio de que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; dicho en otro giro, la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. En el Derecho Procesal, la nulidad es entendida como la sanción que tiende a privar al acto o actuación procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado aquellas condiciones. Ello significa que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora. Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o del Juez, y pueden afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o del tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, puede viciarse un solo acto o producir efecto en una serie de ellos en todo el proceso. La nulidad trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene.

Las nulidades son de estricto derecho, lo que significa que deben encontrarse taxativamente señaladas por la ley.

## **PRINCIPIOS QUE REGULAN LA NULIDAD**

Para comprender a cabalidad la incidencia o impacto de las nulidades procesales, deben atenderse los principios que la regulan, entre los cuales encontramos los siguientes:

a) el de legalidad conocido como el de especificidad: No hay nulidad sin ley. Art. 1115 Pr.C.

b) el de trascendencia: No hay nulidad sin perjuicio. Para que el acto procesal sea nulo debe de violar normas que indican al Juez como actuar y que, desde luego, implica trascendencia, por cuanto la nulidad persigue evitar la afectación de la situación procesal de las partes (trascendente), o sea salvaguardar los derechos de las partes. En efecto, la nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en el juicio. Art. 1115 in fine. Y si bien es cierto que modernamente se invoca sobre el particular, que el formalismo en el proceso tiene un sentido trascendente y no meramente vacío, también lo es que, asimismo, se reconoce que el simple apartamiento de las formas no genera nulidad, si en definitiva se cumple con el objetivo del acto, vale decir, con el fin propuesto. Y,

c) Principio de Convalidación de las Nulidades, los autores consideran que este principio lleva aparejado el de los remedios contra el acto nulo, es decir, el saneamiento de las nulidades. Y es que, así como el derecho estudia el acto nulo y sus efectos, también lo hace con las formas de evitar dichos efectos, eliminando o saneando el acto nulo, o sea, que en el lugar de la invalidación, se busca la subsanación entre cuyas formas tenemos la

confirmación o ratificación del acto anulable y la conformidad ya sea expresa o tácita del mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.1-AHM-05 de fecha 14/01/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 116-ECS-04 de fecha 07/03/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 77-OSM-05 de fecha 08/08/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 123-OM-05 de fecha 07/12/2005)

## **OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

### **ENTREGA DE FACTURA**

Las facturas deben de entregarse al momento de que se adquiere un producto o servicio y no como indebidamente se acostumbra en muchos lugares, que si la factura no se pide, no la entregan, como tampoco entregan ningún comprobante que ampare la compra realizada; en consecuencia, dicho impuesto no se traslada a donde corresponde, saliendo beneficiado única y exclusivamente la persona o establecimiento infractor, afectando de esta manera intereses de la colectividad, ya que si el impuesto no se traslada, no pueden apreciarse los beneficios que hay para todos, como son salud, educación, vivienda, etc. de allí que al no ordenarse el cierre temporal del establecimiento de que se trata se estaría dejando "puerta abierta" para que ningún negocio se sienta responsable de cumplir con la obligación dicha, por que bastaría pagar una pequeña multa y se repondría al final. Por otra parte, no puede obviarse referir que se trata de crear cultura jurídica y concienzar sobre la necesidad que existe de cumplir con las obligaciones tributarias como la de entregar factura

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 157-DS-04 de fecha 22/04/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 32-DS-05 de fecha 23/08/2005)

## **PRINCIPIO DISPOSITIVO: PAPEL DEL JUZGADOR**

Sin perjuicio de mantenerse el Principio Dispositivo en el proceso contemporáneo, el mismo está sometido a ciertos límites; en efecto, el aumento de poderes del Juzgador tanto en la búsqueda de la verdad, como en la administración de una Justicia eficaz y eficiente, e igualmente en la consecución de la seguridad jurídica, es indiscutible, y se realiza por medio de muy diversos mecanismos, como por ejemplo: prevenir o requerir a las partes a fin de que subsanen los puntos sobre los cuales en determinado momento puede recaer una nulidad; rechazar peticiones indebidas o incidentes, dar a la demanda el trámite adecuado, y, en general, con la dirección del proceso que se le ha confiado. Y, es que de acuerdo a los principios consagrados en la Constitución de la República, los juzgadores pueden hacer uso de todos los mecanismos necesarios a fin de administrar una justicia pronta y cumplida, que se traduce en la eficacia y eficiencia de la misma, en aras de garantizar tanto su consecución como una tutela judicial efectiva.

(IMPROCEDENCIA, Ref. 56-DQM-05 de fecha 14/06/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)



## **PROCEDIMIENTO DISPOSITIVO**

En el procedimiento dispositivo, cada uno de los intervinientes debe probar la exactitud, la veracidad, de sus respectivas proposiciones de hecho, de sus afirmaciones. Consecuentemente, pesa sobre cada una de las partes, la prueba de la veracidad o exactitud de aquellos hechos que ha afirmado, como sustento de sus peticiones. En pocas palabras, de su pretensión jurídica.

## **ADQUISICIÓN O PÉRDIDA DE DERECHOS**

El tiempo es una condición ineludible de la vida humana, que ejerce gran influencia en las relaciones jurídicas. Hay derechos que no pueden surgir sino en determinadas circunstancias de tiempo. Otros, que no pueden tener más que una duración preestablecida, fijada por la ley o por la voluntad privada. Algunos no pueden ejercitarse más allá de un cierto tiempo. En fin, hay derechos que se adquieren o se pierden por el transcurso del tiempo. En lo que concierne a la adquisición o pérdida de los derechos, el tiempo interviene en conjunción con otros factores, mediante la institución de la Prescripción.

Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales mediando petición de parte interesada, la ley declara prescritos los derechos no ejercidos.

## **FUNCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

La prescripción desempeña una doble función: es un modo de adquisición de un derecho y un medio de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general. En el primer sentido, la prescripción es adquisitiva y en el segundo extintiva o liberatoria, y a ellas se refieren los artículos 2231 y 2237 del Código Civil.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 25-OT-05 de fecha 29/06/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **PRUEBA**

### **SANA CRÍTICA**

En la apreciación de los hechos alegados y pretendidos por la parte actora, el juzgador debe hacer uso de la sana crítica, siendo que la prueba, dentro de cualquier proceso, debe de ser siempre objeto de evaluación por parte del juzgador, ya que sólo a través de ella pueden darse o tenerse por demostrados los hechos que permitan la aplicación del derecho, el sistema de Sana Crítica llamada también Crítica Razonada, o de Libre Apreciación, o de Persuasión libre, o Racional o de Libre Convencimiento, o de Apreciación Razonada, o de Convicción Intima, da libertad para hacer valoración certera, eficaz y concreta sobre el acervo probatorio; pero implica igualmente una serie de obligaciones para el juzgador que realiza la valoración de las pruebas, imponiéndosele doctrinariamente que la decisión sobre

ellas sea razonada y crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología; en resumen la Sana Crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia, libertad que, desde luego, no puede ni debe degenerar en el libre arbitrio, o en excesivas abstracciones intelectuales o en el predominio de criterios personales, pues ello sería autorizar análisis y conclusiones caprichosas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. DCA-103SM-05 de fecha 12/08/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 70-DS-05 de fecha 08/11/2005)

## **PRUEBA POR INSPECCIÓN**

El objeto de la inspección presentada por el Juez es la de obtener el argumento de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observancia, con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que aún subsisten, o de rastros o huellas de hechos pasados y, en ocasiones, de su reconstrucción. -Art. 366 Pr.C.-

En esta clase de probanza, lo fundamental es el convencimiento psicológico que adquiere el juez de la relación entre las afirmaciones de hechos de las partes y la realidad, y su innegable influencia en la resolución sobre la adquisición probatoria, incluso contra los dictámenes periciales, lo que convierte a este medio de prueba, en muchas ocasiones, en la reina, para la resolución de una controversia, en la medida en que el conocimiento del Juez sobre una afirmación de hecho dependa de su propia convicción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.94-OS-04 de fecha 21/04/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 106-OS-04 de fecha 28/04/2005)

## **RECURSOS**

### **DEFINICIÓN**

Recurso es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, pide su reforma, revocación o anulación total o parcial, sea al el mismo juez o tribunal que la dictó o ante un juez o tribunal jerárquicamente superior.

### **FUNDAMENTO**

Desde el ángulo legislativo, el fundamento de los recursos se asienta en el criterio de que la revisión permite una nueva apreciación del caso, donde se integra la opinión del recurrente, lo que contribuye al correcto examen de la causa.

### **PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL**

En virtud del Principio de Reserva Legal, debe de entenderse que el tribunal superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; en

consecuencia, se entiende que si está mal denegado lo debe de admitir o viceversa, si está mal concedido, lo debe rechazar. La cuestión es uniforme tanto en doctrina, como en jurisprudencia, al declarar reiteradamente aquél principio, señalando que el tribunal Ad Quem no queda atado por la decisión del Juez inferior, manteniendo su total "potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación del recurso". Por supuesto que, según lo dicho, se supone que todo re-examen de admisión de un recurso, puede y debe de hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 74-ESS-04 de fecha 15/03/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

### **RECURSO DE EXPLICACIÓN**

La función del Recurso de Explicación es explicar algún concepto oscuro o que se hagan las condenas o reformas en los aspectos que menciona, y no de lograr que, por este medio se pueda modificar el alcance y el contenido de la decisión, pues no se trata de corregir los aspectos de volición. (IMPROCEDENCIA, Ref.31-OSM-05 de fecha 22/07/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

### **RECURSO DE REVISIÓN**

En el recurso de revisión, como es sabido, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el tribunal superior de lo actuado por el juez inferior en grado, "sin practicarse nada nuevo". (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 103-SM-05 de fecha 12/08/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

### **REIVINDICACIÓN**

La Reivindicación, jurídicamente se entiende que es aquella acción (pretensión) que puede ejercitar el propietario que no posee, contra el poseedor que, -frente al propietario- no puede alegar un título jurídico que justifique su posesión.

Un propietario no poseedor exige la restitución de la cosa, frente al poseedor no propietario; o sea que lo reclamado es la posesión y no el dominio. "Es reclamar con justicia aquello de que se ha desposeído a alguno" (vindicare). Por el ejercicio de esta acción (pretensión), se prueba el dominio por parte del actor, la falta del derecho a poseer del demandado, la tenencia o posesión de éste y la identidad de la cosa. Dicha acción, que es de naturaleza real, puede ejercitarse contra cualquiera que perturbe o lesione la relación en que el titular del derecho se encuentra con la cosa. Es, pues, una acción recuperatoria, ya que su finalidad es obtener la restitución de la cosa; y es una acción de condena, toda vez que la sentencia que se obtenga, si es favorable, impondrá al poseedor demandado un comportamiento de restitución.

Nuestra legislación consagra así un derecho exclusivo de propiedad tal que, por su índole real (Arts. 567 inc. 3°, 893 inc. 1° y 904 inc. 1° del Código Civil), representa el vínculo jurídico que une la cosa a un propietario, confiriéndole a éste la facultad de reivindicarla contra cualquier tenedor o poseedor que perturbe su legítimo disfrute, lo cual presupone que se comprueba título legítimo a favor del dueño. La Acción Reivindicatoria significa, pues, recobrar lo que se perdió y que otro está disfrutando, para que vuelva a poder del reclamante mediante la restitución.

## EXTREMOS A PROBAR

Legal, doctrinaria y jurisprudencialmente, los extremos que deben de comprobarse para que se evidencie tal pretensión son:

- a) que el actor pruebe dominio con título inscrito;
- b) que no esté en posesión de la cosa de que se trata de reivindicar; o sea que haya sido despojado de la posesión; y
- c) que el demandado sea poseedor actual de ella.

De conformidad a los artículos 895 al 897 del Código Civil, en principio, dicha acción corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda de la cosa, contra el actual poseedor.

La Acción Reivindicatoria como base fundamental de la pretensión de restitución contenida en la demanda inicialmente exige para prosperar, que se acredite la calidad de propietario del que ejercita la acción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 7-OD-05 de fecha 22/02/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 94-OS-04 de fecha 21/04/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 106-OS-04 de fecha 28/04/2005)

## **INQUILINATO**

### **ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

#### **EMPLAZAMIENTO**

El emplazamiento para contestar una demanda es, ante todo, un acto de comunicación que tiene por objeto conferir la oportunidad de la defensa de los derechos e intereses del demandado, de tal forma que al cumplirse con las disposiciones legales al respecto, el interesado pueda disponer de los medios adecuados para desvirtuar la pretensión contenida en la demanda incoada en su contra.

#### **DERECHO DE AUDIENCIA**

El emplazamiento guarda íntima relación con el Derecho de Audiencia e Igualdad Procesal, por lo que, respetándose su contenido deben de cumplirse los requisitos legales y conferir a los contendientes los medios que garanticen el principio de contradicción.

En nuestro sistema procesal, artículos 208 y siguientes del Código Procesal Civil, se regula la forma de verificar el emplazamiento, y el hacerlo en forma diferente a lo establecido en dichas disposiciones o en contra de su espíritu, implica vulnerar la garantía de audiencia consagrada en la Constitución de la República, y, como es claro, el emplazamiento tiene como fin que la persona tenga conocimiento que se ha interpuesto una demanda en su contra.

El objetivo de los actos de comunicación es, en esencia, hacer saber a las partes las providencias del Juez, garantizándose el principio de audiencia y el de contradictorio. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 14-TCM-05 de fecha 21/02/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

Entendemos por CADUCIDAD, la pérdida de un derecho por no ejercerse durante el lapso que fija la ley; y por INSTANCIA "el conocimiento y pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional sobre los hechos invocados a fin de que se satisfaga una pretensión" (Guillermo Alexander Parada Gámez)"Un atinado y atípico atisbo sobre la Caducidad de la Instancia"; y que comprende los actos entre la petición inicial con la que se abre un proceso, incidente o recurso, y la resolución definitiva hacia donde se encamina; y así, se ha definido la caducidad de la instancia como la terminación anormal o la "extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto lapso de tiempo en que no se realizan actos procesales de parte" (Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, citado por Guillermo Alexander Parada Gamez).

Resulta así que la caducidad de la instancia conocida también como Perención de la Instancia, es un instituto procesal que consiste en una especie de sanción que la ley establece por la inactividad procesal o abandono tácito; en opinión de los procesalistas es de advertir que, refiriéndose a la instancia no puede sostenerse que haya necesidad de petición de parte para declararla, sino que, por el contrario, siendo así, debe de declararse de oficio, inclusive el inciso uno del artículo 471-A del Código de Procedimientos Civiles, expresa que: "En toda clase de juicios caducará la instancia por el ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia"; regulándose así el efecto de la inactividad de la parte.

## **FUNDAMENTO**

Acorde a la opinión de los autores, como fundamento de la caducidad pueden señalarse: 1) La existencia de una presunción racional de que el actor no quiere proseguir el juicio o ha perdido el interés de continuar la contienda, ya que tiene lugar cuando no se han realizado actos procesales en el tiempo fijado por la ley; la inactividad de la parte evidencia o

demuestra su falta de interés en que el procedimiento subsista. 2) Razones de orden público, porque: a) el Estado y la sociedad no tienen interés en litigios perpetuos o de duración indefinida; b) los procesos pendientes por tiempo indefinido, deben evitarse porque producen daño social, por cuanto conllevan a la inseguridad e incertidumbre jurídica, con consecuencias para la economía social; y c) es irracional que un proceso que ha estado paralizado por años surja de nuevo dando nacimiento a nuevas incertidumbres, como dice Eduardo Pallarés: "La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales, exigen que se dé muerte a un proceso que debiera estar enterrado hace mucho tiempo", de ahí que la finalidad de esta figura procesal sea la de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica. Y siendo que la seguridad jurídica es un valor reconocido por nuestra Constitución, íntimamente vinculado (la seguridad jurídica) con la justicia y el bien común, que el interés público tiene primacía sobre el interés privado, y en aras de una pronta y cumplida justicia, Art. 182 atribución 5a. de la Constitución, la caducidad opera por ministerio de ley, ya que los principios constitucionales privan sobre el principio dispositivo el cual no es sacramental. En efecto, es característico que estimándose de orden público, la caducidad opera de pleno derecho, inclusive se sostiene que es irrenunciable y que no es necesario declararla.

## EFFECTOS

En cuanto a sus efectos, la caducidad es un fenómeno jurídico extintivo, por haber estado paralizado el proceso durante cierto tiempo, en el que no se realizaron actos procesales de parte, se extingue la pretensión procesal aunque no el derecho hecho valer como fundamento de la pretensión, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Por lo tanto, no es correcto, como también lo sostienen tratadistas del Derecho Procesal Civil, hablar de caducidad del juicio, ni confundir juicio con instancia. Entre nosotros los efectos se regulan en los artículos 471-B, 471-D, 471-G y 471-H.

## PRESUPUESTOS

Acorde con lo anterior y de conformidad a nuestra legislación, encontramos que esta figura del Derecho Procesal, implica la terminación o extinción anormal de un proceso, la cual, para operar, requiere: a) transcurso del tiempo, esto es del plazo que la ley señala, pues opera por ministerio de ley o sea independiente de la voluntad de las partes; b) Paralización del proceso durante ese tiempo, es decir que las partes no hayan realizado, voluntariamente y sin que haya existido impedimento alguno (omisión justificada); algún acto procesal propiamente dicho; y, c) la declaración de la misma, por el Órgano Jurisdiccional, aunque esta declaración no tiene carácter constitutivo; sino meramente declarativo.

Si bien es cierto que una de las finalidades de la caducidad de la instancia es el evitar que los procesos se encuentren pendientes durante tiempo indefinido, pues ello conlleva a una incertidumbre jurídica, la cual se da, principalmente, cuando la causa es la inacción de los litigantes. Ante tal inacción, encontramos la existencia de dos factores uno de orden subjetivo, que ve la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, y otro de tipo

objetivo, cual es impedir la pendencia indefinida de los procesos, a fin de evitar una inseguridad jurídica, lo que también conlleva al cumplimiento de uno de los principales objetivos del Decreto que dio origen a la figura de mérito, cual es evitar la mora judicial. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.159-I-04 de fecha 06/01/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **COMPETENCIA**

### **LEY ORGÁNICA JUDICIAL**

La Ley Orgánica Judicial, establece la competencia de los distintos tribunales de la República, disponiendo, por ejemplo que fuera de ciertos municipios un Juez de lo Laboral o de lo Civil u otro de Primera Instancia, puede conocer en materia de Inquilinato (Arts. 18 inciso uno y 146 Ley Orgánica Judicial), también, por ejemplo, que un Juez de lo Civil pueda conocer en materia Mercantil (Art. 3 Ley de Procedimientos Mercantiles), sin que ello signifique confusión de materias o de procedimientos; de otra forma, un Juez de lo Laboral, Civil o de Primera Instancia no podría conocer de materia de Inquilinato, ni un Juez de lo Civil o de Primera Instancia de materia mercantil.

### **COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL E INQUILINATO**

El hecho que un juez tenga competencia para conocer en materia Civil y de Inquilinato, no lo faculta para que en menoscabo de la seguridad jurídica pueda mezclar los procedimientos, es decir, por ejemplo, que frente a una demanda Civil aplique el procedimiento conforme a la Ley de Inquilinato, o viceversa, que frente a una demanda de inquilinato, aplique el procedimiento civil; salvo, desde luego, de la aplicación supletoria o complementaria en materia de inquilinato, de las disposiciones de las leyes comunes o especiales en cuanto fuere aplicable, en todo lo que no se hubiere previsto en la Ley de Inquilinato, conforme al artículo 62 de la misma, o a la aplicación que fuese procedente atendiéndose al principio de la función integradora del Derecho. De modo que si un Juez de lo Civil conoce de una demanda en materia civil, debe actuar como tal Juez de lo Civil (Juez natural), aplicando el procedimiento que corresponde a esa materia; y si un juez de lo civil, facultado por la ley, conoce de una demanda de materia de Inquilinato debe de actuar en ese proceso como Juez de Inquilinato (Juez natural), aplicando el procedimiento que corresponde a esa materia.

### **IMPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA**

Si ante un Juez de lo Civil que no tiene competencia de inquilinato, se le presenta una demanda de inquilinato, él no puede prorrogar su competencia por materia actuando en materia de inquilinato como un Juez de lo Civil y aplicando en el trámite y resolución el procedimiento civil; o bien, si ante un Juez de Inquilinato, que no tiene competencia de lo civil, se le presenta una demanda civil, él no puede prorrogar su competencia por materia actuando en materia civil como Juez de Inquilinato y aplicando en el trámite y resolución el procedimiento de la Ley de Inquilinato; en ambos casos, por no ser los Jueces naturales,

tendrían que declararse incompetentes, pues al no hacerlo así, se incurriría en nulidad absoluta ya que no puede prorrogarse la jurisdicción por materia.

## COMPETENCIA PRORROGABLE

Se entiende por competencia prorrogable la ejercida por un Juez que siendo incompetente (a priori) para conocer de un negocio, se vuelve o puede volverse competente por voluntad de las partes (expresa o tácitamente) por convención o por no oponerse la excepción de incompetencia, sabiendo que, la prórroga de la competencia sólo puede darse por razón del territorio.

La incompetencia por razón de la materia, no puede cubrirse ni aún por expreso consentimiento de las partes y debe de declararse a petición de parte o de oficio, en cualquiera de las instancias, o sea que no es subsanable ni ratificable.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.150-TCS-04 de fecha 22/04/2005 , CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## CONTRATOS

### PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Todo contrato nace del acuerdo de voluntades; tal acuerdo es el que determina los efectos que aquél ha de producir así como su alcance, extensión y duración; en esto consiste precisamente el llamado Principio de la Autonomía de la Voluntad, que en materia de obligaciones y contratos no es más que la libertad de que gozan las personas para acordar los contratos que deseen, determinando, como ya se dijo, su contenido, efectos, alcance, extensión y duración, siempre y cuando no vayan en contra de prohibiciones legales, el orden público o las buenas costumbres. Tal libertad de contratar es reconocida y garantizada por el artículo 23 de la Constitución de la República.

Las personas pueden pactar toda clase de contratos, nominados o innominados, estén o no especialmente reglados por la ley, combinar unos y otros entre sí; acordar efectos diferentes de los que le atribuye la ley, e inclusive, modificar su estructura puesto que aún las obligaciones que son de la naturaleza de un contrato determinado pueden ser alterados, modificados o suprimidos por los contratantes, salvo que sean de la esencia misma del contrato que pacten, pues de hacerlo así, o no produce efecto alguno o degenera en otro diferente; las partes pueden así determinar el contenido del contrato, principalmente su objeto, efectos, alcance y extensión de los derechos y obligaciones que engendre, fijar su duración, así como establecer las modalidades que han de afectarlos; de allí que de conformidad a nuestra legislación y jurisprudencia, se reconoce que el contrato es ley entre las partes, reconocimiento del cual también participan la doctrina y otras legislaciones.

De lo anterior se colige que las leyes relativas a los contratos, son por lo general, supletorias a la voluntad de las partes y sólo se aplican ante el silencio de éstos, de donde la misión del juez en caso de litigio sea la de interpretar o restablecer aquella voluntad pero no



crearla ni mucho menos sustituirla por la suya, así por ejemplo, en nuestra legislación encontramos que el artículo 1416 del Código Civil, PRECEPTÚA: "todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales. Dentro de las varias formas de contratar, encontramos el llamado Contrato Bilateral o Sinalagmático perfecto que se da cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente (Art. 13210 C. in fine)

## RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Por resolución de un contrato, entendemos, la extinción del mismo, con posterioridad a su celebración, es decir, en la etapa de su cumplimiento y como consecuencia de una causa sobreviniente que extingue retroactivamente los efectos del acuerdo convencional celebrado por las partes; es decir, siendo que la resolución tiene su origen en un hecho posterior, sobreviniente a la celebración del acto jurídico, resulta que las cláusulas resolutorias, actúan ex tunc, es decir, con efecto retroactivo, y sólo en supuestos muy especiales puede hablarse de que sus efectos son ex nunc (para lo futuro), supuesto de los contratos de ejecución instantánea. El acaecimiento del hecho resolutorio puede haber sido previsto por la ley o por las partes, expresa o tácitamente, al momento de celebrarse el contrato, lo cual es congruente con el principio de autonomía de los contratantes. Art. 1416 del Código Civil.

Una de las causas de resolución de los contratos es precisamente la condición resolutoria, cuyo asidero legal se encuentra en el artículo 1360 del Código Civil, que DISPONE: " En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios en uno u otro caso."

Lo anterior tiene relación con lo establecido en el artículo 1423 del Código Civil, que DICE: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Se reconoce que el principal efecto de la resolución es que las cosas vuelvan al estado anterior existente a la celebración del contrato y las partes deben reintegrarse lo que se hubiesen entregado.

## CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO

De acuerdo a los tratadistas, un contrato de tracto sucesivo es aquel en que las prestaciones de una de las dos partes, o de ambas, son de cumplimiento periódico o continuo, esto es el supuesto contrario al contrato de ejecución instantánea; ejemplo típico del contrato de tracto sucesivo, lo es, precisamente el de arrendamiento; por su naturaleza, estos contratos de tracto sucesivo no pueden ser objeto de resolución, sino por el contrario, deben darse por terminados, pues, como bien lo convinieron las partes, llevan imbitas ciertas prestaciones repetitivas las cuales previamente han convenido los otorgantes.

## LEY PARA LAS PARTES

Huelga acentuar que en nuestra legislación opera la Autonomía de la Voluntad, principio fundamental en cuya virtud los individuos tienen potestad para regular sus derechos y obligaciones, mediante el ejercicio de su libre arbitrio, de allí que la fuerza obligatoria de todo contrato parte de la voluntad de las partes; y así las expresiones contenidas en el transcrito artículo 1416 del Código Civil, nos indican una manera singularmente enérgica, la fuerza obligatoria para las partes, y es que para éstas, como también se ha expresado, el contrato constituye una verdadera ley particular, a la que deben sujetarse en sus mutuas relaciones del mismo modo que a las leyes propiamente dichas, haciendo una referencia a cada una de las disposiciones comprendidas en el pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.120-OM-04 de fecha 20/02/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

### DEFINICIÓN

Contrato de arrendamiento es aquel en que una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

### CARACTERÍSTICAS

Es consensual, es decir que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes;  
Bilateral porque las obligaciones son recíprocas;  
Oneroso, ya que el precio o renta contrapesa el disfrute;  
Conmutativo, por la reciprocidad de las prestaciones.

### PRUEBA PARA SU TERMINACIÓN

La pretensión contenida en la demanda exige para prosperar, el que se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento cuya terminación se pide, correspondiendo al actor la carga de la prueba, conforme al artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles, pues si no prueba será absuelto el demandado.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 224-I-05 de fecha 07/03/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

### DERECHOS DEL INQUILINO

La Ley de Inquilinato en su artículo 2 acentúa que los derechos concedidos al inquilino son irrenunciables, pero tales derechos se encuentran puntualmente consignados en la misma ley; V. gr: depositar la renta en el juzgado competente cuando el arrendador se negare a expedir recibo; hacer del conocimiento de los tribunales, cuando inescrupulosamente se le suspendan al inquilino los servicios de agua o luz y demás contrarios a su seguridad,

comodidad y salud, etc. Tales derechos, como es obvio, no se extienden a que el arrendatario no cancele los cánones de arrendamiento a los que contractualmente se ha obligado; esto es, en forma libre y espontánea. Pretender ello sería lesionar el patrimonio a que constitucionalmente tiene derecho el arrendador.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 19-I-05 de fecha 28/02/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## TERMINACIÓN

El arrendamiento de inmuebles se encuentra prolijamente regulado en diferentes cuerpos de leyes, y así, en lo que atañe a la terminación y desocupación de inmueble arrendado, encontramos los siguientes: Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Decreto Ejecutivo sobre Desocupación de las Fincas Arrendadas y la Ley de Inquilinato, pudiéndose intentar una clasificación, que aunque no única, nos permite sintetizar los diferentes casos distinguiéndose así:

A) Ante el Juez que conoce de la materia, sujetos a la Ley de Inquilinato (arrendamiento y subarrendamiento de casas y locales destinados a los fines que indica el artículo 1 de la Ley de Inquilinato); y

B) Casos no comprendidos en la Ley de Inquilinato, sujetos a las disposiciones comunes (Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Decreto Ejecutivo sobre Desocupación de las Fincas Arrendadas de 1884); y dentro de éstos tenemos:

1°.- El Juicio Civil Sumario por desocupación de la cosa arrendada, regulada en los artículos 964 a 966 Pr.C., que procede cuando habiéndose estipulado un plazo para la duración del contrato, aquél no ha vencido y la acción se funda en cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motiva la rescisión del arrendamiento (p.e. Art. 1720 del Código Civil), excluyéndose, desde luego, el caso de mora.

2°.- El Juicio Civil Ordinario para la desocupación del inmueble arrendado por la causal que no sea la terminación del plazo ni la mora.

3°.- El procedimiento administrativo de desocupación, ante el respectivo Alcalde Municipal, que procede: a) cuando se haya cumplido el tiempo del arrendamiento estipulado en el contrato; b) cuando han expirado los términos del desahucio judicial señalado en los Arts. 1739, 1764 y 1773 del Código Civil, advirtiéndose que si el desahucio fuere por falta de pago, bastará hacerlo una vez para que surta efecto en cualquier tiempo en que el arrendamiento faltare de nuevo al pago, si por aquiescencia expresa o tácita del dueño hubiere continuado el arrendamiento; y, c) cuando se hubiere obtenido sentencia ejecutoriada que declare la rescisión del arrendamiento; casos todos regulados en el referido Decreto Ejecutivo de 1884, el cual, en los supuestos a y b, en realidad se vuelve complementario de una ejecución judicial.

4°.- Caso especial, en el que se demandare ante el Juez de lo Civil, por causa de mora en el pago de la renta la terminación del arriendo y la desocupación de la cosa arrendada -no reclamándose pago de cánones-, en cuyo caso no se exige el desahucio ni reconvención de pago y los tribunales comunes aplicarán el procedimiento especial establecido en la Sección 2a. del capítulo V de la Ley de Inquilinato (Arts. 32 a 37) de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 de dicha ley. Y,

5°.- Casos en los que se demandare ante el Juez de lo Civil, la terminación del contrato y la desocupación del inmueble arrendado, por causa de mora en el pago de la renta,

reclamándose el pago de cánones adeudados-, en los cuales hay desahucio, requerimiento y reconvencción de pago, salvo que hubieren renunciado, aunque la renuncia de la reconvencción es discutible. Arts. 1737, 1739 a 1744, 1764 y 1765 del Código Civil. El procedimiento en estos casos puede ser sumario u ordinario, según la cuantía de lo reclamado o valor de los cánones reclamados.

## DESAHUCIO

Es la notificación hecha, por el respectivo Juez de Primera Instancia, al arrendatario a solicitud del arrendador, dándole noticia anticipada de dar por terminado el arriendo, y que no se aplica al arrendamiento de casa, almacenes u otros edificios ni al de inmuebles rústicos. Art. 1739 C.

## REQUERIMIENTO

"Es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del Juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar cabo determinado acto" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallarés. Editorial Porrúa, S.A. México 1966 pág. 672)). De conformidad a los artículos 1422 No. 1 y 1737 del Código Civil, siendo que el arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento conforme al inciso uno del artículo 1735 del Código Civil, el Requerimiento Judicial es necesario para constituir en mora al arrendatario que no restituye la cosa arrendada cuando corresponde, por lo que conlleva fijación de plazo para que se efectúe la restitución y apercibimiento por el no cumplimiento de ser condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a los demás que contra él compete como injusto detentador; su aplicación es para cuando no se ha restituido la cosa cuando corresponda, por lo que, lógicamente, no se aplicaría los casos de reclamos por mora en el pago de los cánones correspondientes. Se considera que cuando el legislador exige el requerimiento para constituir al arrendatario en mora de restituir la cosa arrendada, no basta la sola llegada del término; tratándose de un requerimiento judicial, en otras legislaciones existe jurisprudencia de que la demanda de restitución equivale al requerimiento dicho, por lo que no es posible su renuncia, en los sistemas como el nuestro en que es un acto previo y diferente al de la demanda, si se admite su renuncia previa contractual.

## RECONVENCIÓN O INTERPELACIÓN JUDICIAL

"Es el acto por el cual el acreedor hace saber al deudor que el incumplimiento de la obligación le ocasiona perjuicios" (Curso de Derecho Civil. Alessandri Somarriba. Las Obligaciones en general); considerándose, que el acreedor es el arrendante y el deudor es el arrendatario del inmueble. Es claro que los contratantes pueden estipular libremente por ejemplo acerca de las condiciones en que puede darse la mora, u otros supuestos en los cuales puede darse por terminado el arrendamiento, a esto es lo que se llama reconvencción o interpelación contractual expresa, que es cuando no se cumple la obligación en los términos estipulados, por ello se llama contractual porque deriva del mismo contrato y así, llegado por ejemplo el plazo, si no cumple está en mora por haberse así convenido; pero hay casos en que con la sola llegada del término o evento, supuesto o condición prevista, no

se constituye al deudor o arrendatario en mora; en efecto, de acuerdo al artículo 1422 No. 3 del Código Civil, el deudor (arrendatario) está en mora, cuando ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor (arrendante), tal requisito implica la no aplicación de Aforismo Romano "Diez Interpelant hominis" (el tiempo interpela por el hombre), o sea que no basta en tal caso, la sola llegada del término, evento, suceso o condición, necesitándose la reconvencción para constituirlo en mora, tal es el caso especialmente previsto para el arrendatario de casas, almacenes u otros edificios en el artículo 1765 del Código Civil, o sea, que en el caso previsto por el legislador, no basta que ocurra la mora, se necesita la reconvencción en la forma dicha, para que nazca el derecho del arrendante de hacer cesar inmediatamente el arriendo, de donde resulta que dicha reconvencción judicial se vuelve un requisito y por lo tanto ese requisito no puede renunciarse contractualmente por ser de estricto orden procesal y, aunque en la práctica se hace así, tal renuncia resulta intrascendente procesalmente hablando; como antes se expresó pueden pactarse causales como la de operación de la mora, desde luego, pero no contra requisitos procesales como lo es la reconvencción, esto es así a favor del deudor (arrendatario) y que en el caso del arrendamiento no es como en el Juicio Ejecutivo común o en el Juicio de Inquilinato por mora en los que puede sobreseerse en el curso del procedimiento mediante el pago, ello no se daría en el juicio en que se reclame el pago de cánones, de allí la necesidad de la reconvencción dicha, que se encamina a evitar un juicio, cumpliendo así una función conciliatoria al permitirle al arrendatario garantizar el pago de los cánones adeudados; puede afirmarse, que sin la reconvencción previa, el derecho sustantivo que se invoque aún no ha nacido y por lo tanto, cuando aquella no se hubiere realizado exigiéndolo así el legislador, Art. 2 Pr.C., habría una causal de ineptitud como lo ha reconocido nuestra jurisprudencia constitucional.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.153-OS-04 de fecha 28/04/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 48-OD-05 de fecha 03/06/2005)

## **DEBIDO PROCESO**

El Proceso Constitucionalmente Configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como lo son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal.

El derecho al Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, reconocidos por nuestra Constitución en los artículos 3, 11 y 15, respectivamente, así como en diversos tratados celebrados por El Salvador, comprendiendo entre otros, a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y b) el derecho a que el juzgador sea un tribunal competente, independiente e imparcial.

## **JURISDICCION Y COMPETENCIA**

El Debido Proceso o Proceso Constitucionalmente Configurado, comprende, entre otros, la existencia de un Tribunal Competente, ya que se reconoce que en un Estado de Derecho, la administración de Justicia eficiente y eficaz, a través de un Tribunal competente, (garantía de competencia), independiente e imparcial, constituye una especial garantía judicial básica de la legalidad que el Estado tiene el deber de asegurar, de allí que se conciba al Juicio como la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente, o sea, como la legítima discusión de un negocio entre el actor y el demandado ante un Juez competente, que lo dirija y termina con su decisión o sentencia definitiva.

No obstante que nuestro Código de Procedimientos Civiles confunde lo que doctrinariamente es jurisdicción con competencia y al contrario, o los usa indistintamente; y aún cuando la misma Constitución usa la palabra jurisdicción con siete significados diferentes, para efectos de un mejor entendimiento nos permitimos la definición o concepto que referimos así:

**JURISDICCIÓN:** es la potestad inminente de la soberanía, que otorgada exclusivamente a un órgano estatal, y ejercida por funcionarios independientes e imparciales, está destinada a la determinación definitiva de una situación jurídica problemática y concreta y su realización práctica; como vemos, en la concepción anterior, en esencia, la jurisdicción debe de vincularse primero con la potestad (Imperio) concedida exclusivamente a una entidad estatal y luego a la función, entendida esta como el desarrollo de la potestad o actividad que desarrolla la entidad estatal; debiendo entonces distinguirse entre la función jurisdiccional del Estado con la jurisdicción encomendada al Órgano Judicial, pues es inapropiado confundirlos.

En términos generales, entendemos por **COMPETENCIA** como la medida de la jurisdicción que se le atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional - jurisdicción es el todo y la competencia la parte-; y así se dice que la Competencia es: a) atribuir a un órgano jurisdiccional el conocer de determinadas pretensiones, con preferencia o exclusión de los demás órganos de la jurisdicción; y b) por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dichas atribuciones. La Ley Orgánica Judicial contiene la distribución organizativa del Órgano Judicial, al que constitucionalmente se le atribuyen las facultades jurisdiccionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en las materias que en ella se señalan, aunque, realmente en todo su conjunto, la ley está destinada a distribuir la jurisdicción en base no sólo a la materia (**RATIONAL MATERIAE**), sino también por grado, territorio y funcionalidad. Arts. 131 ordinal 31º; 172 y 184 Constitución.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.150-TCS-04 de fecha 22/04/2005, CAM. 3º DE LO CIVIL DE LA 1º SECC. DEL CTRO.S.S.)

Si bien es cierto la dirección del proceso le está confiada al Juez, tal como lo expresa el artículo 2 Pr.C., tal facultad exige de parte del Juzgador el actuar conforme a los principios del Debido Proceso a fin de garantizar el mismo; en tal sentido, las prevenciones a las partes y que en la práctica realizan los tribunales, especialmente en cuanto al contenido de la demanda, deben ser precisas, específicas, concretas, no ininteligibles, fijándose término para su inobservancia, de lo contrario, quedan al arbitrio o "capricho" del juzgador, todo en aras de una justicia eficaz y eficiente, facilitándose con ello el acceso a la justicia y no poniendo obstáculos a la misma.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.120-I-05 de fecha 22/09/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 122-I-05 de fecha 22/09/2005)

## **DEMANDA**

### **EXAMEN DE PROCEDENCIA**

Al Juzgador le compete, como facultad judicial, determinar, previamente, la aceptación o rechazo de una demanda, y es que en efecto, aunque debe facilitarse el acceso a la justicia, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso, a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de rechazar o desestimar una demanda, entendida esta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva, tal rechazo puede serlo in limine litis, in persecuendi litis o en sentencia, así:

- a) Por motivos de forma, declarándola inadmisibile; y
- b) Por motivos de fondo, declarándola improcedente (in limine litis), improponible (in limine litis o in persecuendi litis o en sentencia), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (in limine litis o en sentencia), según los casos.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.48-OD-05 de fecha 03/06/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 118-TCA-05 de fecha 21/09/2005)

### **INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA**

Los términos Inadmisibilidad e Improcedencia han sido utilizados por los juzgadores en forma equivalente o ambigua; y si bien es cierto que ambos implican rechazo de la demanda, por adolecer esta de algún defecto que imposibilita entrar a conocer sobre la pretensión, la realidad es que, técnicamente, debe delimitarse su diferencia, y así encontramos que la inadmisibilidad atañe específicamente y en especial a los requisitos o condiciones intrínsecas formales o sea a los requisitos de forma (Art. 193 C.Pr.C.); en tanto que la improcedencia, por el contrario, se refiere a condiciones intrínsecas de la demanda, refiriéndose más al derecho material.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.118-TCA-05 de fecha 21/09/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

### **INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN**

Aunque no compete en esta sentencia analizar la inexactitud técnica de la expresión legal de ineptitud de la acción contemplada en el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles, es conveniente aclarar que la decisión sobre la ineptitud de la pretensión, que no de

la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta sólo puede serlo la pretensión, aunque de hecho, para fines prácticos usaremos en algunas partes de los tres términos como sinónimos, debe de preceder (tal decisión) a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto, como también lo ha sostenido nuestra jurisprudencia en diferentes fallos.

a) "La única disposición de nuestro Código de Procedimientos Civiles que se refiere a la ineptitud de la demanda es el artículo 439 Prc., la que no señala cual es su concepto; pero existe abundante jurisprudencia en el sentido de considerar como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal; que imposibilita - generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida..." (R.J. 1972, pag. 440); y

b) "LA INEPTITUD como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata" . (CSJ 1039.95 Rev. de Derecho Civil No. 1 enero-noviembre 1995, pág. 53 a 68)

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal, sólo se hace referencia a la ineptitud de la acción, en el artículo 439 Pr.C., al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de la acción (pretensión) es la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción (pretensión) debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iterlógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso de que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo" (Amparo No. 17 C. 90, Catálogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño. 3a. Edición 1993, Pág. 218, Publicación C.S.J.); y, 2) Que debe considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivos de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal; c) no usar la vía procesal adecuada y otros; todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida" (Rev. Jdls. Tomo XXXVIII Sept. 25, 1993, Pág. 580; dic. 16, 1947 Pág. 398; tomo LIV Nov. 30, 1949, pág. 27; tomo IV enero 16, 1950, pag. 415; 1951 Pág. XXVI; 1957 Pág. X; y



Catálogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño. 3a. Edición 1993, pág. 218-219).

## CLASIFICACIÓN

Es importante destacar que basados en nuestra Jurisprudencia Civil y considerando la importancia de la figura de la ineptitud, autores salvadoreños han estimado oportuno clasificar esencialmente los casos de la misma así:

1°. Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión, y que se da en los supuestos siguientes:

a) Porque no lo tiene (el derecho o interés), o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos (el derecho o interés), o por no exponerlo;

b) Por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute. Y,

c) Por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar.

2°. Cuando aquél a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba de responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes:

a) Porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir;

b) Porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y,

c) Por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

3°. Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos. Se da cuando la parte -actora o demandado- necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión; y

4°. Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación jurisdiccional planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamente la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

De conformidad al artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles, se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, eso es, como base fundamental de su acción: y al demandado, los que invoque como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba, a quien la alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, - artículo 1299 Pr.C.-, mediante el cual, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la información; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto. Consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministren para convencerle de la realidad de los hechos discutidos, sin embargo, nuestra jurisprudencia constitucional, también ha sostenido que: "respecto de la ineptitud de la demanda (pretensión) no se trata de apreciar hechos sino que se trata de comprobaciones de orden jurídico,..." es decir, que para acreditar la existencia de dicha excepción, el Juzgador no tiene que hacer valoraciones de tipo fáctico de las pruebas, sino aplicar la norma jurídica al caso concreto. Dicho en otras palabras, para establecer en una causa la ineptitud de la demanda (pretensión), que se refiere a la ausencia de los requisitos de la pretensión y no a aspectos de fondo o mérito, no se requiere de medios probatorios." (Catálogo de Jurisprudencia op. Cit. pág. 219, Amparo N°. 2-E-92).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.120-OM-04 de fecha 20/02/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 153-OS-04 de fecha 28/04/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 48-OD-05 de fecha 03/06/2005)

## **JUICIO EJECUTIVO**

El Juicio Ejecutivo no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor, en contra de su deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo. Y así, podemos enunciar y evidenciar los requisitos siguientes:

- a) Un título, que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva;
- b) Un acreedor legítimo;
- c) Un deudor cierto;
- d) Una obligación exigible y de plazo vencido.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 100-EMQM-05 de fecha 04/10/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **MORA**

Para que se configure la causal de mora del inquilino en el pago de la renta, es menester acreditar en autos la relación contractual entre arrendador e inquilino.

Desde la óptica jurídica mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación; y es que toda disconformidad de conducta entre lo observado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor.

## **MORA EX RE**

Mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancia de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo del vencimiento es fundamental para el acreedor. De ahí que la Ley presume, sin necesidad de otros requisitos. Presunción "JURIS TANTUM" significa la afirmación o conjetura legal que puede ser destruida por prueba en contra, y afecta mientras no se demuestre lo contrario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.161-I-04 de fecha 07/01/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 19-I-05 de fecha 28/02/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 38-TCM-05 de fecha 20/04/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 53-I-05 de fecha 24/05/2005)

## **NULIDAD**

La nulidad, no es más que el vicio de que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; dicho en otro giro, la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. En el Derecho Procesal, la nulidad es entendida como la sanción que tiende a privar al acto o actuación procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado aquellas condiciones. Ello significa que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora. Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o del Juez, y pueden afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o del tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, puede viciarse un solo acto o producir efecto en una serie de ellos en todo el proceso. La nulidad trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene.

Las nulidades son de estricto derecho, lo que significa que deben encontrarse taxativamente señalados por la ley.

## **PRINCIPIOS QUE REGULAN LA NULIDAD**

Para comprender a cabalidad la incidencia o impacto de las nulidades procesales, deben atenderse los principios que la regulan, entre los cuales encontramos los siguientes:

- a) El de legalidad conocido como el de especificidad: No hay nulidad sin ley. Nuestro ordenamiento jurídico lo comprende en el artículo 1115 Pr.C.
- b) El de trascendencia: No hay nulidad sin perjuicio. Para que el acto procesal sea nulo debe de violar normas que indican al Juez como actuar y que, desde luego, implica

trascendencia, por cuanto la nulidad persigue evitar la afectación de la situación procesal de las partes (trascendente), o sea salvaguardar los derechos de las partes. En efecto, la nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en el juicio. Y,

c) Principio de convalidación de las nulidades, los autores consideran que este principio lleva aparejado el de los remedios contra el acto nulo, es decir, el saneamiento de las nulidades. Y es que, así como el derecho estudia el acto nulo y sus efectos, también lo hace con las formas de evitar dichos efectos, eliminando o saneando el acto nulo, o sea, que en el lugar de la invalidación, se busca la subsanación entre cuyas formas tenemos la confirmación o ratificación del acto anulable y la conformidad ya sea expresa o tácita del mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.14-TCM-05 de fecha 21/02/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 150-TCS-04 de fecha 22/04/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 114-TCS-05 de fecha 02/09/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 159-I-05 de fecha 15/12/2005)

## **RECURSO DE REVISIÓN**

El artículo 54-A de la Ley de Inquilinato preceptúa, que contra las resoluciones dictadas por el Juez de Inquilinato o por los demás tribunales competentes para conocer en esta materia, sólo será posible el recurso de revisión. En este recurso, como es sabido, no hay término de prueba, ni oposición de excepciones, ni alegatos de ninguna especie, ya que el concepto del mismo no es otro que el examen que verifica el Tribunal de lo practicado por el juez inferior, sin practicarse nada nuevo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 161-I-04 de fecha 07/01/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 160-I-04 de fecha 07/01/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 19-I-05 de fecha 28/02/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 24-I-05 de fecha 07/03/2005)

## **MERCANTIL**

### **ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

#### **EMPLAZAMIENTO**

El emplazamiento para contestar una demanda es, ante todo, un acto de comunicación que tiene por objeto conferir la oportunidad de la defensa de los derechos e intereses del demandado, de tal forma que al cumplirse con las disposiciones legales al respecto, el interesado pueda disponer de los medios adecuados para desvirtuar la pretensión contenida en la demanda incoada en su contra. El emplazamiento guarda íntima relación con el Derecho de Audiencia, por lo que, respetándose su contenido, deben cumplirse los

requisitos legales y conferir a los contendientes los medios que garanticen el principio de contradicción. En nuestro sistema procesal en los artículos 208 y 210 de la Ley de Procedimientos Civiles, se regula la forma de verifica el emplazamiento, y el hacerlo en forma diferente a lo establecido en dichas disposiciones o en contra de su espíritu, implica vulnerar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 11 de la Constitución de la República, ya que la finalidad del emplazamiento es la de que la persona tenga conocimiento que se ha interpuesto una demanda en su contra.

El objetivo de los actos de comunicación es en esencia, hacer saber a las partes las providencias del Juez, garantizándose el principio de audiencia y el contradictorio. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.101-EMM-04 de fecha 18/01/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **NOTIFICACIÓN**

La notificación es un acto de comunicación procesal, que tiene por objeto hacer saber a las partes las providencias dictadas por el Juez, confiere esta también, la oportunidad de defenderse, ya sea dentro del proceso o interponiendo los recursos que estime convenientes cuando ya se dictó sentencia.

El emplazamiento y la notificación guardan íntima relación con el Derecho de Audiencia, por lo que respetándose su contenido debe cumplirse los requisitos legales y conferir a los contendientes los medios que garanticen el principio de contradicción. Arts. 221 y 1248 Pr.C.

(SENTENCIA DEFINITIVAaciones, Ref. 126-RHQM-04 de fecha 18/07/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

Entendemos por CADUCIDAD, la pérdida de un derecho por no ejercerse durante el lapso que fija la ley; y por INSTANCIA "el conocimiento y pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional sobre los hechos invocados a fin de que se satisfaga una pretensión" (Guillermo Alexander Parada Gámez)"Un atinado y atípico atisbo sobre la Caducidad de la Instancia"; y que comprende los actos entre la petición inicial con la que se abre un proceso, incidente o recurso, y la resolución definitiva hacia donde se encamina; y así, se ha definido la caducidad de la instancia como la terminación anormal o la "extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto lapso de tiempo en que no se realizan actos procesales de parte" (Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, citado por Guillermo Alexander Parada Gamez).

Resulta así que la caducidad de la instancia conocida también como Perención de la Instancia, es un instituto procesal que consiste en una especie de sanción que la ley establece por la inactividad procesal o abandono tácito; en opinión de los procesalistas es de advertir que, refiriéndose a la instancia no puede sostenerse que haya necesidad de petición de parte para declararla, sino que, por el contrario, siendo así, debe de declararse de oficio, inclusive el inciso uno del artículo 471-A Pr.C., expresa que: "En toda clase de

juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia.", regulándose así el efecto de la inactividad de la parte.

Al hablar de Caducidad de la Instancia, la cual fue introducida en nuestra legislación como una figura de especial tratamiento procesal, encontramos que una de las finalidades de la caducidad de la misma es el evitar que los procesos se encuentren inmovilizados durante tiempo indefinido, lo cual conlleva a una incertidumbre jurídica, la cual se da, principalmente, cuando la causa es la inacción de los litigantes. Ante tal inacción, encontramos dos factores: uno de orden subjetivo, que ve la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, y otro de tipo objetivo, el cual es impedir la pendencia o paralización indefinida de los procesos, a fin de evitar una inseguridad jurídica, lo que también conlleva al cumplimiento de uno de los principales objetivos del Decreto que dio origen a la figura de mérito, cual es evitar la mora judicial.

## FUNDAMENTO

Acorde a la opinión de los autores, como fundamento de la caducidad pueden señalarse: 1) La existencia de una presunción racional de que el actor no quiere proseguir el juicio o ha perdido el interés de continuar la contienda, ya que tiene lugar cuando no se han realizado actos procesales en el tiempo fijado por la ley (Art. 471-A Pr.C.); la inactividad de la parte evidencia o demuestra su falta de interés en que el procedimiento subsista. 2) Razones de orden público, porque: a) El Estado y la sociedad no tienen interés en litigios perpetuos o de duración indefinida; b) los procesos pendientes por tiempo indefinido, deben de evitarse porque producen daño social, por cuanto conllevan a la inseguridad e incertidumbre jurídica, con consecuencias para la economía social; y, c) es irracional que un proceso que ha estado paralizado por años surja de nuevo dando nacimiento a nuevas incertidumbres, como dice Eduardo Pallarés: "La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales, exigen que se dé muerte a un proceso que debiera estar enterrado mucho tiempo", de allí que la finalidad de esta figura procesal sea la de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica. Y siendo que la seguridad jurídica es un valor reconocido por nuestra Constitución, íntimamente vinculado (la seguridad jurídica) con la justicia y el bien común, que el interés público tiene primacía sobre el interés privado, y en aras de una pronta y cumplida justicia, la caducidad opera por ministerio de ley, ya que los principios constitucionales privan sobre el principio dispositivo el cual no es sacramental. En efecto, es característico que estimándose de orden público, la caducidad opera de pleno derecho, inclusive se sostiene que es irrenunciable y que no es necesario declararla.

## EFFECTOS

En cuanto a sus efectos, la caducidad es un fenómeno jurídico extintivo, por haber estado paralizado el proceso durante cierto tiempo, en el que no se realizaron actos procesales de parte, se extingue la pretensión procesal aunque no el derecho hecho valer como fundamento de la pretensión, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Por lo tanto, no es correcto, como también lo sostienen

tratadistas del Derecho Procesal Civil, hablar de caducidad del juicio, ni confundir juicio con instancia. Entre nosotros, los efectos se regulan en los Arts. 471-B, 471-D, 471-G y 471-H.

## **PRESUPUESTOS**

De conformidad a nuestra legislación, encontramos que esta figura del Derecho Procesal, implica la terminación o extinción anormal de un proceso, la cual, para operar, requiere: a) transcurso del tiempo, esto es del plazo que la ley señala, pues opera por ministerio de ley o sea independiente de la voluntad de las partes; b) Paralización del proceso durante ese tiempo, es decir que las partes no hayan realizado, voluntariamente y sin que haya existido impedimento alguno (omisión justificada); algún acto procesal propiamente dicho; y, c) la declaración de la misma, por el Órgano Jurisdiccional, aunque esta declaración no tiene carácter constitutivo; sino meramente declarativo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.158-EMSM-04 de fecha 07/01/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 27-EMM-05 de fecha 31/03/2002)

(IMPROCEDENCIA, Ref. 44-EMQM-05 de fecha 26/04/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 116-RHQ-05 de fecha 10/10/2005)

## **RECURSOS**

Siendo la Caducidad de la Instancia una figura de especial tratamiento procesal, nuestra legislación determina específicamente los recursos que la parte agraviada dispone al declararse aquélla, así: a) el de revocatoria, que procede por "error en el cómputo" y, b) el de revisión, respecto de la interlocutoria que decide el "incidente de fuerza mayor", cuando éste fuere promovido, conforme lo establece el literal "C" del artículo 471 Pr.C., o sea que no se comprende la apelación.

(IMPROCEDENCIA, Ref. 116-RHQM-05 de fecha 10/10/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 44-EMQM-05 de fecha 26/04/2005)

## **COMPETENCIA**

### **IMPRORROGABILIDAD**

La incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse (incompetencia por razón de la materia), no puede cubrirse ni aún por expreso consentimiento de las partes y debe de declararse a petición de parte o de oficio, en cualquiera de las instancias, o sea que no es subsanable ni ratificable. Art. 1130 Pr.C.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 76-EMQM-05 de fecha 19/08/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.162-EMQ-04 de fecha 17/03/2005)

## CONTRATOS

### CERTEZA Y SEGURIDAD

En el aspecto contractual, el legislador trata de evitar que cualquier contratación se vuelva incierta; o sea, evitar la incertidumbre en las contrataciones, que no se violen las exigencias de seguridad de los negocios y no se favorezca la mala fe. Y ello es así porque al decir de un jurista : "un minimum de certeza y seguridad es condición para que pueda haber justicia". (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.123-EMM-04 de fecha 26/01/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Para las partes, el contrato constituye una verdadera ley particular, a la que deben sujetarse en sus mutuas relaciones, del mismo modo que las leyes propiamente dichas. El legislador, obviamente deja a las partes en libertad para señalar las normas que han de regir sus vinculaciones y que tales normas tienen para ellas la fuerza de una verdadera ley. Desde luego que cuando hablamos de "ley" no aludimos al concepto que aparece en el artículo 1 del Código Civil, sino que simple y llanamente hacemos referencia a cada una de las disposiciones comprendidas en el pacto o convenio, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada a cuyo cumplimiento pueden ser compelidos.

### PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

En nuestra legislación y para efectos de contrataciones lícitas, opera la Autonomía de la Voluntad, principio fundamental en cuya virtud los individuos tienen potestad para regular sus derechos y obligaciones, mediante el ejercicio de su libre arbitrio. Los jueces, por tanto, carecen de facultades para modificar los contratos concertados por las partes, so pretexto de equidad, mientras no se vulnere el orden público; sin embargo, el legislador estableció principios mínimos al tratar acerca "DEL EFECTO DE LOS CONTRATOS Y DE LAS OBLIGACIONES", permitiendo en ciertos casos que los contratos sean interpretados,(arts. 1431 al 1437 del Código Civil), a través de diversas disposiciones.

### REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN

De acuerdo a la doctrina moderna referente a los Principios del Derecho de Contratos, se reconoce igualmente, dentro de las reglas generales de interpretación, entre otras, las siguientes:

- a) Que un contrato se interpreta de acuerdo a la intención común de las partes, aunque difiera del significado literal de las partes.
- b) Que si se prueba que una de las partes estudió el conjunto en un sentido concreto y que al momento del cumplimiento la otra no podía ignorar su intención, el contrato se interpreta de la forma en que lo entendió la primera de las partes. Y,



c) Si de conformidad a las dos reglas anteriores, no se pudiere establecer la intención, el contrato se interpreta de acuerdo al significado que personas responsables en situación semejante a las partes, le atribuyeren en las mismas circunstancias.

Se reconoce por los autores que los principios deben interpretarse y desarrollarse de acuerdo con sus objetivos, y, en especial, teniendo en cuenta la necesidad de promover la buena fe, la seguridad de las relaciones contractuales y la uniformidad de su aplicación, con la finalidad de establecer criterios sobre la interpretación de las reglas, las cuales constituirán normas o criterios sobre interpretación de normas y que no deben confundirse con los que tienen por objeto la interpretación de los contratos; en tal sentido, se habla de los criterios siguientes:

a) Objetivos de los principios de acuerdo a los cuales la materia de que se trata ha sido regulada, o sea la libertad contractual y desarrollo de los contratos de acuerdo a los criterios de buena fe y lealtad.

b) La buena fe y lealtad (carácter razonable de los comportamientos en cuanto a que los principios deben interpretarse en el sentido que favorezcan la buena fe y la lealtad en las relaciones contractuales, lo cual es diferente a la aplicación de la regla general de la buena fe en las relaciones contractuales.

c) La certidumbre y seguridad en las relaciones contractuales, en cuanto a que el texto de cada artículo debe interpretarse en tal forma que mayor grado de certidumbre y seguridad de los derechos y obligaciones de las partes. Y,

d) La uniformidad de la aplicación, esto es la preferencia de una interpretación generalizada.

Asimismo, se reconoce por los autores que, además de las cláusulas, pactos y condiciones establecidas por las partes en uso de su libertad contractual, en ocasiones se presentan situaciones no demasiado concretas o sea ambiguas, en las que se impone el reconocimiento y aplicación de la regla denominada "CONTRA PROFERENTUM", esto es que cuando se deduce acerca del significado de la cláusula de un contrato que no haya sido individual, específica o particularmente negociada, ha de preferirse la interpretación en contra de la parte que la propuso; entre nosotros, tal regla encuentra su equivalente en el texto contemplado en el artículo 1437 del Código Civil, y ha sido utilizada para proteger a los contratantes débiles en los contratos con condiciones generales y, modernamente, no se trata de la clásica interpretación contraria al estipulante, sino que obliga a favorecer al deudor, lo cual se considera como una consecuencia de la necesidad de interpretar los contratos de acuerdo con las reglas de la buena fe; por lo que dicha regla ha obtenido mayor proyección en la legislación protectora de los consumidores. En cuanto a la buena fe, esta regla se dirige no solo al deudor, sino también al acreedor, e impone que se ejercite el derecho sin contravenir las normas de lealtad, la confianza y la consideración que el deudor o sujeto pasivo del derecho pueda razonablemente pretender, de donde, pues, al acreedor la buena fe representa un límite del ejercicio de este mismo derecho: "El ejercicio del derecho que

contravenga los dictados de la buena fe es un acto de extralimitación y un acto abusivo. El sujeto pasivo puede repeler y enervar las reclamaciones o actos de ejercicio del derecho que sean contrarios a la buena fe" (Los principios del Derecho Europeo de Contratos. Luis Díez-Picazo, E. Roca Trías A.M. Morales. Civitas Ediciones, S.L. Madrid, España 2002, pág.57)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 41-EMQM-04 de fecha 24/11/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **DEBIDO PROCESO**

El Proceso Constitucionalmente Configurado o Debido Proceso, es considerado como una serie de principios constitucionales que pretenden articular esencialmente todo el desarrollo del procedimiento, informando además, de manera conjunta, otras garantías como lo son por ejemplo el contradictorio y la igualdad procesal.

El derecho al Debido Proceso o al Proceso Constitucionalmente Configurado, tiene como base, esencialmente, los principios de Igualdad, Audiencia y Legalidad, reconocidos por nuestra Constitución en los artículos 3, 11 y 15, respectivamente, así como en diversos tratados celebrados por El Salvador, comprendiendo entre otros, a) el derecho a un proceso justo que incluye el que sea pronto, equitativo y garantizado; y b) el derecho a que el juzgador sea un tribunal competente, independiente e imparcial.

## **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Debido Proceso o Proceso Constitucionalmente Configurado, comprende, entre otros, la existencia de un Tribunal competente, arts. 172 a 190 de la Constitución, ya que se reconoce que en un Estado de Derecho, la administración de justicia eficiente y eficaz, a través de un Tribunal competente (garantía de competencia), independiente e imparcial, constituye una especial garantía judicial básica de la legalidad que el Estado tiene el deber de asegurar, de allí que se conciba al Juicio como la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente, o sea, como la legítima discusión de un negocio entre el actor y el demandado ante un Juez competente, que lo dirija y termina con su decisión o sentencia definitiva.

No obstante que nuestro Código de Procedimientos Civiles confunde lo que doctrinariamente es jurisdicción con competencia y al contrario, o los usa indistintamente; y aún cuando la misma Constitución usa la palabra jurisdicción con siete significados diferentes, para efectos de un mejor entendimiento nos permitimos la definición o concepto que referimos así:

**JURISDICCIÓN:** es la potestad inminente de la soberanía, que otorgada exclusivamente a un órgano estatal, y ejercida por funcionarios independientes e imparciales, está destinada a la determinación definitiva de una situación jurídica problemática concreta y su realización práctica; como vemos, en la concepción anterior, en esencia, la jurisdicción debe de vincularse primero con la potestad (Imperio) concedida exclusivamente a una entidad

estatal y luego a la función, entendida esta como el desarrollo de la potestad o actividad que desarrolla la entidad estatal; debiendo entonces distinguirse entre la función jurisdiccional del Estado con la jurisdicción encomendada al Órgano Judicial, pues es inapropiado confundirlos.

En términos generales, entendemos por COMPETENCIA como la medida de la jurisdicción que se le atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional -jurisdicción es el todo y la competencia la parte-; y así se dice que la Competencia es: a) atribuir a un órgano jurisdiccional el conocer de determinadas pretensiones, con preferencia o exclusión de los demás órganos de la jurisdicción; y b) por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dichas atribuciones. La Ley Orgánica Judicial contiene la distribución organizativa del Órgano Judicial, al que constitucionalmente se le atribuyen las facultades jurisdiccionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en las materias que en ella se señalan, aunque, realmente en todo su conjunto, la ley está destinada a distribuir la jurisdicción en base no sólo a la materia (RATIONAL MATERIAE), sino también por grado, territorio y funcionalidad. Arts. 131 Ordinal 31°, 172 y 184 Constitución.

#### COMPETENCIA PRORROGABLE

Se entiende por competencia prorrogable la ejercida por un Juez que siendo incompetente (a priori) para conocer de un negocio, se vuelve o puede volverse competente por voluntad de las partes (expresa o tácitamente) por convención o por no oponerse la excepción de incompetencia, sabiendo esto, que la prórroga de la competencia sólo puede darse por razón del territorio.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 162-EMQM-04 de fecha 17/03/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(IMPROCEDENCIA , Ref. 54-SMQM-05 de fecha 24/05/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 76-EMQM-05 de fecha 19/08/2005)

#### DIFERENCIA ENTRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La distinción entre jurisdicción y competencia radica en que la primera es la potestad genérica de todo tribunal y la segunda, el poder específico (concreto) de intervenir en determinadas causas. Por consiguiente, la competencia es la proporción o parte de la jurisdicción y, a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos. Se designa con el nombre de incompetencia, a la imposibilidad de juzgar ciertos asuntos en virtud de que dicha aptitud, ha sido atribuida a otro u otros órganos de la jurisdicción.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 54-SMQM-05 de fecha 24/05/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

#### DEMANDA

#### IMPROPONIBILIDAD

Al referirnos a la improponibilidad de la demanda, es de aclarar que lo que se puede tomar como improponible es la pretensión en sí, y nunca la demanda ni la acción, ya que esta es un derecho abstracto de obrar, y la demanda simplemente es la consecuencia de aquella. Art. 197 Pr.C.

La improponibilidad de la demanda se puede entender como un despacho saneador de la misma, constituyendo una manifestación contralora por parte del Órgano Jurisdiccional; en ese sentido, puede darse o manifestarse esa facultad al rechazarse por tal motivo una demanda in limine litis; pero también puede darse la improponibilidad de la demanda in persecuendi litis, que se refiere al hecho de no obtenerse, como se debe y persigue en todo proceso, una sentencia satisfactoria que conforme la normal terminación de aquel, consecuentemente, en cualquier estado de la causa, se rechaza la pretensión sin trámite alguno, de modo que nada impide el que pueda también declararse en sentencia.

#### FINALIDAD DE LA IMPROPONIBILIDAD

Con esta figura se pretende purificar el ulterior conocimiento de la demanda -pretensión-, o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla; de allí la facultad controladora del juzgador como director del proceso, a fin de obtener la sentencia de mérito y como tal, puede darse en cualquier estado del proceso, en que se produzca el defecto absoluto en la facultad de juzgar como dicen algunos autores. Y es que si bien se exige un examen riguroso, prima facie de la demanda, existe la posibilidad que los errores o vicios encubiertos no pueden ser advertidos inicialmente, pasado desapercibido por constituir errores o vicios encubiertos, pero si lo sean (advertidos) in persecuendi litis, bien por el juzgador o porque el demandado se los hace notar e inclusive en sentencia.

#### CAUSALES DE IMPROPONIBILIDAD

Algunos autores señalan como causales de improponibilidad las siguientes:

- a) La falta de requisitos de tiempo y forma vinculados a la actividad que la pretensión entraña.
- b) Cuando el objeto de la pretensión no sea jurídicamente posible, llamado de improponibilidad objetiva, ya que la pretensión no puede ser deducida judicialmente ya sea por motivos físicos o morales o jurídicamente imposibles; y
- c) La caducidad del derecho; esto es cuando la pretensión puede que esté sujeta a causales de caducidad, en el sentido de que por la omisión de algunos requisitos legales o por el transcurso del algún término la pretensión no pueda ya ser deducida.

De allí que se considere a la improponibilidad como la facultad que tiene el juzgador de rechazar de plano las pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas por el aparato jurisdiccional, en atención a la legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de controlador jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad, y

es que tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia definitiva; en consecuencia, tenemos que la improponibilidad está reservada solo para casos de vicios que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, pues la pretensión no es juzgable, implicando un defecto absoluto en la facultad de juzgar de parte del tribunal.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.68-RHM-05 de fecha 20/07/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 26-RHM-05 de fecha 21/11/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 137-EMA-05 de fecha 06/12/2005)

## **EXAMEN DE PROCEDENCIA**

Al Juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, en efecto, el Juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 2 Pr.C.), a fin de pronunciarse por defecto en omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de rechazar o desestimar una demanda, entendida esta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva; tal rechazo puede serlo in limine litis, in persecuendi litis o en sentencia, así:

- a) Por motivos de forma, declarándola inadmisibile; y
- b) Por motivos de fondo, declarándola improcedente (in limine litis), improponible (in limine litis o in persecuendi litis), o bien declarándose inepta la pretensión contenida en la misma (in limine litis, in persecuendi litis o en sentencia), según los casos.

## **EFFECTOS DE LA IMPROPONIBILIDAD**

El principal efecto de la declaratoria de improponibilidad es que la pretensión no es proponible, ni en el momento de declararse ni nunca; dando lugar a ser fundamentada. El proceso termina en forma anómala. Con la improponibilidad el juzgador no está prejuzgando ni vulnerando el Debido proceso o Proceso Jurisdiccional Constitucionalmente Configurado, ya que lo que él hace es usar o ejecutar atribuciones judiciales "enraizadas", en los principios de Autoridad, Eficacia, Economía y Celeridad Procesal, ora in límine litis ora in persecuendi litis.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.89-EMQM-05 de fecha 21/10/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **DILIGENCIAS DE AUTORIZACIÓN DE PAGO DE SEGURO DE INCENDIO**

### **PLAZO**

De acuerdo a la Ley de Procedimientos Mercantiles, el plazo en el cual deberán ser tramitadas las diligencias de autorización de pago de seguro de incendio, será dentro de

treinta días de haber ocurrido el incendio, entendiéndose que se deberán concluir dentro de los mencionados treinta días.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.33-DS-05 de fecha 04/05/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.35-DS-05 de fecha 03/05/2005 )

## **EL PROCESO**

El Proceso es el instrumento de satisfacción de pretensiones. El derecho dedica esta institución y la función jurisdiccional para atender específicamente las quejas sociales controvertidas en pretensiones jurídicas, tratando de dar satisfacción al reclamante. Art. 2 Pr.C.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 119-RHQM-04 de fecha 03/02/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **ERROR EN LA PERSONA**

CAUSA: HOMONIMIA

El error en la persona, a causa de existir homonimia, se da cuando existe diversidad de personas que se identifican con el mismo nombre y apellido, y más aún cuando ambas personas coinciden en la edad.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.86-EMS-04 de fecha 25/06/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **FACTURA**

Conforme al Derecho Mercantil, la FACTURA es el documento generalmente creado con motivo de una compraventa, y en el que se enumeran mercaderías objeto del contrato, así como sus características más importantes: naturaleza, calidad o tipo, precio, cantidad, etc. Tiene especial valor probatorio. La factura firmada por el vendedor equivale a una confesión extrajudicial; y si el comprador devuelve la factura estampando en ella su conformidad por escrito, queda vinculado en los términos que se derivan de la misma. Tal como lo define el inciso 1° del artículo 1 de la "Ley de Régimen Especial de las facturas cambiarias y de los Recibos de las mismas".

## **PROCESO MERCANTIL DECLARATIVO**

Para entablar el Proceso Mercantil Declarativo, basta la presentación de documento privado que constituyen las facturas, puesto que no se trata de hacer efectivo en dicho proceso el pago de aquellas, sino por el contrario se trata de establecer la existencia de obligación de pago con base en ellas.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.73-SMD-05 de fecha 05/09/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

Aunque no compete en esta sentencia analizar la inexactitud técnica de la expresión legal de ineptitud de la acción contemplada en el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles, es conveniente aclarar que la decisión sobre la ineptitud de la pretensión, que no de la demanda ni de la acción, pues técnicamente la inepta solo puede serlo la pretensión, aunque de hecho, para fines prácticos usaremos en algunas partes de los tres términos como sinónimos, debe de preceder (tal decisión) a la de fondo, pues sin ello no es posible entrar al conocimiento de los hechos alegados, reclamos y peticiones contenidas en la demanda o sobre el fondo del asunto, como también lo ha sostenido nuestra jurisprudencia en diferentes fallos.

a) "I. La única disposición de nuestro Código de Procedimientos Civiles que se refiere a la ineptitud de la demanda, es el artículo 439 Pr.C., la que no señala cual es su concepto; pero existe abundante jurisprudencia en el sentido de considerar como uno de los varios casos de ineptitud aquella situación procesal caracterizada fundamentalmente por la no existencia en el proceso de una adecuada o idónea forma de la relación procesal; que imposibilita - generalmente-, entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida...(R.J. 1972, Pág. 440). Y,

b) "LA INEPTITUD como figura jurídica, inhibe al tribunal para entrar a conocer el fondo de la cuestión discutida, precisamente porque sería un contrasentido que por una parte el juzgador fallara diciendo que la demanda no es apta para producir efectos y por otra le diera fuerza de Res Judicata" (CCS 1039.95 Rev. de Derecho Civil No. 1 Enero-Noviembre 1995, pág. 53-68)

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal sólo se hace referencia a la ineptitud de la acción en el artículo 439 Pr.C., al señalar sus efectos respecto a la condenación en costas, también lo es que numerosos fallos contenidos en la jurisprudencia de nuestros tribunales han permitido precisar: 1) Que la ineptitud de la acción (pretensión) es la expresión utilizada para denotar la ausencia de los requisitos fundamentales de la pretensión contenida en la demanda, y constituye una cuestión que, sin ser objeto de la sentencia, representa un antecedente lógico de ésta. Por ello, la decisión sobre la ineptitud de la acción (pretensión) debe preceder lógicamente a la de fondo, esto es, como paso obligado del iterlógico de la decisión verdadera y propia; ya que en el caso de que la misma procediera, el Tribunal deberá abstenerse de conocer y resolver sobre el mérito, debiendo aducir, entonces, las razones de ese tipo de resolución, que la doctrina procesal ha denominado indistintamente sentencia inhibitoria o pronunciamiento negativo" (Amparo No. 17 C. 90, Catálogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño. 3a. Edición 1993. Pág. 218. Publicación C.S.J.); y,

2) Que debe de considerarse que una demanda (pretensión) es inepta cuando: se pide algo que no nos corresponde, o no se tiene ningún derecho para entablar la acción (pretensión) como cuando se ejerce o promueve la acción (pretensión) antes de nacer, y/o cuando se carece de interés jurídico que permita controvertir el derecho; aceptándose que, entre otros, son motivos de ineptitud: a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal;

c) no usar la vía procesal adecuada y otros; "todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta de una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida;" (Rev. Jdls. Tomo XXXVIII Sept. 25, 1933, Pág. 580; Dic. 16, 1947 Pág. 398; tomo LIV Nov. 30, 1949, Pág. 27; tomo IV enero 16, 1950, Pág. 415; 1951 Pág. XXVI; 1957 Pág. X; y Catálogo de Jurisprudencia. Derecho Constitucional Salvadoreño. 3a. Edición 1993, Pag. 218-219).

## CLASIFICACIÓN

Es importante destacar que basados en nuestra Jurisprudencia Civil y considerando la importancia de la figura de la ineptitud, autores salvadoreños han estimado oportuno clasificar esencialmente los casos de la misma así:

1º) Cuando al actor no le asiste el derecho o el interés para formular la pretensión, y que se da en los supuestos siguientes:

a) Porque no lo tiene (el derecho o interés), o porque no lo justificó; ya sea porque carece de derecho subjetivo o porque los hechos en que fundamenta su pretensión no evidencian que puede tenerlos (el derecho o interés), o por no exponerlo.

b) Por no tener la calidad exigida por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica que se discute. Y,

c) Por no estar incluido dentro de los objetos que comprende el supuesto hipotético normativo para poder reclamar

2º) Cuando aquél a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser el que deba de responder del reclamo o pretensión; y que se da en los supuestos siguientes:

a) Porque el demandado no tiene la calidad exigida por la ley, para ser titular pasivo de la relación o situación jurídica material a discutir;

b) Porque el demandado no está incluido dentro de los objetos a que se refiere o comprende el supuesto hipotético normativo para que pueda reclamársele la pretensión; y,

c) Por no tener el demandado o no comprobarse que el mismo tenga la calidad que se afirma tener como representante del ente obligado.

3º) Cuando no se ha constituido adecuadamente la relación jurídica procesal, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos; y que se da cuando la parte - actora o demandado- necesariamente debe de estar conformada por más de una persona; o sea que resulta indispensable que varias personas demanden o sean demandadas, ya sea por



disponerlo así la ley, o por exigirlo las circunstancias, o porque se deduce del supuesto hipotético de la norma que fundamenta la pretensión. Y,

4º) Cuando la declaratoria o pronunciamiento concreto que el actor solicita al Órgano Jurisdiccional, no es el adecuado para la situación jurisdiccional planteada; y que se origina debido a que los hechos en que se fundamente la pretensión no están comprendidos en el supuesto hipotético de la norma que sirve de base al reclamo del actor.

De conformidad al artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles, se impone al litigante que alega un hecho a su favor, el deber o peso de probarlo, eso es, como base fundamental de su acción; y al demandado, los que invoque como cimiento y apoyo de su excepción. El Principio del Derecho Romano, transmitido a todas las legislaciones procesales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", impone la carga de la prueba, a quien la alega. En nuestro sistema procesal común, impera el Principio Dispositivo, -Art. 1299 Pr.C., mediante el cual, en principio, el Juez sólo puede valerse del material de conocimiento que le suministran las partes, merced la carga de la información; porque los hechos que no son introducidos a la litis por los intervinientes, el juzgador no los puede considerar; ni él puede extenderse en su sentencia a otros hechos que los que las partes han propuesto; consiguientemente, el Juez sólo puede conocer de las pruebas que las partes suministran para convencerle de los hechos discutidos; sin embargo, nuestra Jurisprudencia Constitucional, también ha sostenido que: "respecto de la ineptitud de la demanda (pretensión) no se trata de apreciar hechos sino que se trata de comprobaciones de orden jurídico,..., es decir, que para acreditar la existencia de dicha excepción, el Juzgador no tiene que hacer valoraciones de tipo fáctico de las pruebas, sino aplicar la norma jurídica al caso concreto. Dicho en otras palabras, para establecer en una causa la ineptitud de la demanda (pretensión), que se refiere a la ausencia de los requisitos de la pretensión y no a aspectos de fondo o mérito, no se requiere de medios probatorios" (Catálogo de Jurisprudencia op. Cit. Pág. 219, Amparo N° 2-E.92.).

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.12-EMQM-05 de fecha 11/03/2005, CAM. 3º DE LO CIVIL DE LA 1º SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 16-EMM-05 de fecha 05/05/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 89-EMQM-05 de fecha 21/10/2005)

## **JUICIO EJECUTIVO**

### **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONDENATORIA**

Una vez que la sentencia no se puede cumplir voluntariamente, se libra al depositario o persona encargada de hacer los descuentos, orden para que entregue al acreedor lo que tuviera en su poder en virtud de los descuentos hechos.

En el proceso ejecutivo, el juzgador, aún en la fase de ejecución, estando en presencia de un cumplimiento forzoso de la sentencia, no debe declarar la extinción de la obligación, especialmente cuando se ha comprobado que se está discutiendo la obligación que motivó

el ejecutivo; y es que la ley permite, precisamente, que se pueda discutir en Juicio Sumario u Ordinario, según se trate de materia mercantil o civil, la obligación que motivó el proceso, de donde resultaría un desacierto y por contrasentido que se discuta una obligación si ésta ya se declaró extinguida, pues la discusión en tal caso sería estéril e infructuosa. (SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 119-RHQM-04 de fecha 03/02/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

El Juicio Ejecutivo no es más que un procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor, en contra de su deudor moroso, para exigirle el pago de la cantidad líquida que debe, de plazo vencido y en virtud de documento indubitado, esto es, un documento o título ejecutivo, y así podemos enunciar y evidenciar los requisitos siguientes:

- a) Un título, que conforme a la ley exhiba fuerza ejecutiva;
- b) Un acreedor legítimo;
- c) Un deudor cierto;
- d) Una obligación exigible y de plazo vencido

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 133-EMQM-04 de fecha 17/02/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 138-EMQM04 de fecha 24/02/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 12-EMQM-05 de fecha 11/03/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 17-EMD-05 de fecha 05/05/2005)

## **LEGITIMACIÓN PROCESAL**

Siendo que el proceso es una relación entre dos partes, es de apreciar la legitimación procesal que es la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hayan en una determinada relación con el objeto de litigio, en virtud del cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales en el proceso, esto es así, por cuanto la calidad de parte es esencialmente procesal, y viene dado por una determinada posición en el proceso. De allí, pues que la legitimación procesal pueda definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permita obtener una providencia eficaz y que, como un presupuesto de la sentencia, el Juzgador previamente a la decisión, debe de analizar si las partes son las que deben de estar, ésto es, aquellos que son titulares de los derechos que se discuten.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.16-EMM-05 de fecha 05/05/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(IMPROCEDENCIA , Ref. 55-DQM-05 de fecha 17/05/2005)

## **LETRA DE CAMBIO**

La letra de Cambio es un título valor esencialmente formalista; y dentro de los requisitos formales que debe contener hay unos que son indispensables para que no pierda su eficacia, y otros que pueden omitirse porque no obstaculizan su funcionamiento y, por ello, la Ley

los presume, siendo éstos los mencionados en el inciso 1° del artículo 625 del Código de Comercio.

### OMISIÓN DE FECHA

Sin la fecha no sólo no se puede juzgar la capacidad de las partes al momento de suscribir el documento sino porque, además, su omisión vuelve ineficaz el título. En efecto, para que la acción cambiaria sea ejecutiva, como también lo ha sustentado la jurisprudencia nacional, es necesario que la letra de cambio contenga los requisitos que enumera el artículo 702 del Código de Comercio y que la Ley no presume expresamente. A efecto de facilitar la operatividad de los títulos valores, el Legislador permite, inclusive, que los requisitos pueden ser satisfechos oportunamente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.68-RHM-05 de fecha 20/07/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 126-RHM-05 de fecha 21/11/2005)

### REQUISITO MÁS IMPORTANTE

En la letra de cambio la orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero, constituye la parte más importante del título porque lo especifica; la cantidad de que se trata debe ser expresada de manera efectiva o nominal, es decir, la suma o cantidad de dinero o signo equivalente al dinero como sostienen algunos autores.

La naturaleza de la letra de cambio, como título de circulación, requiere que se precise la cantidad de dinero, que el acreedor, titular o tenedor tiene derecho a exigir y no sólo mencionarse en letras, una cifra o cantidad "a secas o llana", sin expresar suma o cantidad.

La Letra de cambio es utilizada en el tráfico o comercio internacional, por lo que la misma puede contener la orden de pagarse una cantidad de dinero en diferentes clases de monedas o monedas de diferentes países, incluyendo la de México (Peso) que se simboliza \$, por lo que, para evitar confusiones, debe existir precisión y no duda, ya que el juzgador no puede suponer o especular la clase de moneda en que debe pagarse o exigirse su obligación.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.137-EMA-05 de fecha 06/12/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 138-EMA-05 de fecha 08/12/2005)

### MORA

Desde la óptica jurídica mora no es más que el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación; y es que toda disconformidad de conducta entre lo observado y lo decidido, imputa incumplimiento del deudor.

### MORA EX RE

Mora ex re, es la que se produce cuando por la naturaleza y circunstancia de la obligación, se evidencia que el pago al tiempo de los respectivos vencimientos es fundamental para el acreedor, de allí que se presume sin otro requisito, y surte efecto mientras no se pruebe lo contrario.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 102-EMQM-04 de fecha 03/01/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA , Ref. 133-EMQ-04 de fecha 17/02/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA , Ref. 138-EMQ-04 de fecha 24/02/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA , Ref. 42-EMQ-05 de fecha 13/06/2005)

## **NOTIFICADOR**

El Notificador de un tribunal se encuentra investido de autoridad para verificar emplazamientos, citaciones y notificaciones, gozando lo aseverado por el mismo, en las respectivas actas de rigor, de la presunción de veracidad, tanto para las partes como para terceros, lo exige así la seguridad que debe existir en todo proceso judicial, puesto que de no ser así, sería imposible la seguridad y certeza sobre tales actos, pues sin esa presunción de confiabilidad, no se justificaría la existencia de tal cargo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 46-EMQM-03 de fecha 14/06/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **NULIDAD**

La nulidad, no es más que el vicio de que adolece una sentencia o diligencia judicial que la ley sanciona, declarándola sin ningún valor; dicho en otro giro, la nulidad es la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. En el Derecho Procesal, la nulidad es entendida como la sanción que tiende a privar al acto o actuación procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado aquellas condiciones. Ello significa que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o un vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora. Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o del Juez, y pueden afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o del tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, puede viciarse un solo acto o producir efecto en una serie de ellos en todo el proceso. La nulidad trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto o actuación que la contiene.

Las nulidades son de estricto derecho, lo que significa que deben encontrarse taxativamente señalados por la ley.

## **PRINCIPIOS QUE REGULAN LA NULIDAD**

Para comprender a cabalidad la incidencia o impacto de las nulidades procesales, deben atenderse a los principios que la regulan, entre los cuales encontramos los siguientes:

a) el de legalidad conocido como el de especificidad: No hay nulidad sin ley. Art. 1115 Pr.C.

b) el de trascendencia: No hay nulidad sin perjuicio. Para que el acto procesal sea nulo debe de violar normas que indican al Juez como actuar y que, desde luego, implica trascendencia, por cuanto la nulidad persigue evitar la afectación de la situación procesal de las partes (trascendente), o sea salvaguardar los derechos de las partes. En efecto, la nulidad, más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en el juicio. Art. 1115 in fine. Y,

c) Principio de convalidación de las nulidades, los autores consideran que este principio lleva aparejado el de los remedios contra el acto nulo, es decir, el saneamiento de las nulidades. Y es que, así como el derecho estudia el acto nulo y sus efectos, también lo hace con las formas de evitar dichos efectos, eliminando o saneando el acto nulo, o sea, que en el lugar de la invalidación, se busca la subsanación entre cuyas formas tenemos la confirmación o ratificación del acto anulable y la conformidad ya sea expresa o tácita del mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.101-EMM-04 de fecha 18/01/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 112-DAQ-04 de fecha 25/01/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 3-RHQM-05 de fecha 28/01/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 92-EMQM-04 de fecha 04/02/2005)

## **RECURSOS**

### DEFINICIÓN

Recurso es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, pide su reforma, revocación o anulación total o parcial, sea ante el mismo juez o tribunal que la dictó o ante un juez o tribunal jerárquicamente superior.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 11-EMQM-05 de fecha 14/04/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 44-EMQM-05 de fecha 26/04/2005)

(IMPROCEDENCIA, Ref. 94-RHQM-05 de fecha 21/07/2005)

### PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

En virtud del Principio de Reserva Legal, debe de entenderse que el Tribunal Superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; en consecuencia, se entiende que si está mal denegado lo debe de admitir o viceversa, si está mal concedido, lo debe rechazar. La cuestión es uniforme tanto en doctrina, como en jurisprudencia, al declarar reiteradamente aquél principio, señalando que el tribunal Ad Quem no queda atado por la decisión del Juez inferior, manteniendo su total potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación de la alzada.

Claro está que, según lo expuesto, es de suponer que tal re-examen, puede y debe hacerse de oficio, aún cuando las partes no lo planteen.

## **RECURSO DE APELACIÓN. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Nuestra doctrina ha sostenido que es necesario limitar la apelabilidad de las interlocutorias, con la finalidad de abreviar el proceso y con la convicción de que muchos incidentes son innecesarios y a menudo planteados con simple ánimo dilatorio. Por tal motivo, es que dichas resoluciones serán apelables sólo cuando se permitan a texto expreso. No obstante ser más simple, resulta prever en una norma con ordinales o incisos, o en varias normas, todo tipo de resoluciones apelables, por lo cual, aparece en general, alguna regla más amplia. Y así encontramos otro criterio que es el de establecer los casos de interlocutorias que son inapelables; esto generalmente se realiza, por un lado, con referencia al proceso ordinario de conocimiento y a veces se declara la inapelabilidad de ciertos autos o resoluciones interlocutorias.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.2-RHQM-05 de fecha 28/01/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **RECURSO DE APELACIÓN. DEFINICIÓN**

Apelación o Alzada, es un recurso ordinario que la ley franquea a todo litigante que ha sufrido un agravio de la sentencia del Juez inferior en grado, para reclamar y obtener su revocatoria por un Tribunal Superior. Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se emita es injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.126-RHM-05 de fecha 24/10/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **RECURSO DE REVISIÓN**

El recurso de que trata el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, es de naturaleza Sui generis, en efecto, se trata de revisión "de lo hecho por el Juez con la sentencia", o sea que no se trata de revisión de la sentencia misma, como en los juicios verbales o de inquilinato por ejemplo.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.72-SMQM-05 de fecha 27/06/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

## **TITULOSVALORES**

### **CARACTERÍSTICAS**

De conformidad con el artículo 623 del Código de Comercio, "son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna". De la definición anterior se derivan las principales características de los títulosvalores: incorporación, legitimación, literalidad y autonomía; tales características, doctrinariamente, se entienden así:

a) La incorporación. Significa que el título lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la presentación o exhibición del documento. Sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

b) La legitimación. Es una consecuencia de la incorporación; para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título. La legitimación tiene dos aspectos: uno, activo que consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna; y el pasivo, en cuanto a que el deudor obligado en el título cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

c) La literalidad. Esto es lo mismo que decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Con tales limitaciones se acepta que la literalidad es una característica de los títulos y, debe entenderse que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en título es la medida justa que se contiene en la letra del documento. Y,

d) La autonomía. Es una característica esencial del título; no es propio decir que el título sea autónomo, ni que lo sea el derecho incorporado en el título; la autonomía lo es del derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados. Tal característica señala que el derecho del titular es un derecho independiente, en cuanto cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

## CAUSA

Todos los títulos valores tienen una causa; siempre es por algo que se crea o transmite una Letra de Cambio o cualquier otro título, pero, una vez lanzado el mismo a la circulación, si es abstracto se desvincula de su causa de emisión, la que ninguna relevancia tiene sobre el título. La obligación primitiva que da origen a una Letra de Cambio, no queda novada en virtud de la letra, si tal novación no se hace constar expresamente. En caso de que no exista novación expresa, el tenedor de la letra una vez que ha intentado inútilmente cobrarla, puede ejercitar la acción causal, es decir, la acción derivada del acto que dio origen a la creación o transmisión de la letra. Para ejercitar dicha acción, deberá el tenedor devolver la letra, y haber realizado todos los actos necesarios para que su obligación en la relación causal, conserve todas las acciones derivadas de aquélla.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref.155-EMD-04 de fecha 14/03/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)

Relaciones

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 141-EMS-04 de fecha 01/04/2005)

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 17-EMD-05 de fecha 05/05/2005)

## LITERALIDAD

La literalidad significa que el derecho incorporado en el título valor, así como los demás actos cambiarios son tal como aparecen en la letra del documento, entendiéndose por actos cambiarios, aquellos que afectan la eficacia de los títulos valores. Art. 634 C.C.

El derecho consignado en el título valor, será tal cual aparece en la letra del documento, en consecuencia el tenedor legítimo no puede cobrar más de lo que dice el mismo, y el obligado tampoco tiene obligación de paga más de lo que ahí se dice. Los derechos deben estar determinados en cuanto a su alcance y modalidad.

La literalidad funciona como una presunción; lo que se pretende es que todo aquel que reciba un título valor, sepa por su sola lectura cual es el derecho que adquiere a través de ese documento, es decir, que si existe algún abono, y no encuentra consignado en el documento este no se podrá tomar como válido, porque no se encuentra consignado en el cuerpo del mismo; la literalidad, exige que el pago parcial de un título valor se consigne en el texto del documento, de lo contrario no puede valer contra terceras personas que adquieran posteriormente ese título valor.

(SENTENCIA DEFINITIVA, Ref. 17-EMD-05 de fecha 05/05/2005, CAM. 3° DE LO CIVIL DE LA 1° SECC. DEL CTRO.S.S.)



